PODER LEGISLATIVO

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 122 **PERÍODO LEGISLATIVO** 1996

EXTRACTO **P.E.P - Mensaje Nº 07/96 adjuntando Proyecto de Ley Impositiva -Ejercicio 1996.**

Entró en la Sesión 23/04/1996

Girado a la Comisión Nº: 2 - Ley Sancionada Ley Nº 290 Dto Nº 994/96 De Hecho

Vencimiento Trámite de Urgencia s/art. 111 de la Constitución Pcial.

Orden del día Nº:

081
22/MAR/96
10:40

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA
22.03.96
MESA DE ENTRADA
Nº 122 Hs 12:00 FIRMA

MENSAJE Nº 07

USHUAIA, 22 MAR. 1996

81

SEÑOR PRESIDENTE :

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en mi carácter de Gobernador de la Provincia, con el objeto de someter a consideración del Cuerpo que Ud. preside, el adjunto proyecto de ley Impositiva a aplicar durante el Ejercicio Fiscal 1996.

A continuación se señalan las variantes sustantivas que se proponen introducir con respecto a la norma que rige por el corriente año (Ley Provincial Nº199).

CAPITULO I

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

Artículo 6º de la Ley Provincial Nº199 - En el proyecto (Art.6º) se adecua a la nueva Ley de Ministerios siendo la denominación Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos.
Asimismo se incorpora en dicho artículo las tasas retributivas de servicios pertenecientes a las dependencias del citado ministerio.

Punto 1) - DIRECCION GENERAL DE RENTAS

Inciso a) de la Ley 199- Se elimina en el presente proyecto, por considerar que el mismo incrementaba los gastos de inicio de actividades de los contribuyentes, siendo de especial interés fiscal que los sujetos que inician actividades efectúen su inscripción en forma inmediata, por lo cual se considera equitativo eliminar la tasa retributiva fijada en dicho apartado.-

Modificaciones:

Inciso c) de la Ley 199 - Apartado b) del proyecto - se modifica el valor de la tasa de Pesos Uno ($1,00) por unidad a Pesos Cinco ($5.00) por unidad.

Inciso d) de la Ley 199 - Apartado c) del proyecto - se modifica el valor de la tasa de Pesos Uno ($1,00) por unidad a Pesos Cinco ($5,00) por unidad.

Inciso g) de la Ley 199 - Apartado g) del proyecto - se modifica el valor de la tasa de Pesos Veinte ($20,00) a Pesos Quince ($15,00). Se incorpora copia Diez-ette Pesos Dos ($2,00)

Inciso h) de la Ley 199 - Apartado h) del proyecto - se modi-

2
81

fica el valor de la tasa de Pesos Diez ($10,00) a Pesos Quince ($15,00). Se incorpora copia diskette Pesos Dos ($2,00).

Inciso i) del proyecto que se eleva, se modifica importe de Pesos Veinte ($20,00) a Pesos Cinco ($5,00).

Las modificaciones citadas en los apartados precedentes se efectúan a los fines de que los mismos sean acordes a los costos reales que significa la prestación de dichos servicios por parte de la Administración Pública.

Incorporación:
Inciso d) del proyecto, por cada poder otorgado ante la Dirección General de Rentas - Pesos Diez ($10,00).

Inciso j) del proyecto, por el cual se establece que todo trámite iniciado desde un distrito localizado fuera de Tierra del Fuego tributará el doble de la tasa establecida.

Las citadas incorporaciones se efectúan por que en la práctica es normal la tramitación de los citados instrumentos por parte de contribuyentes, las que demandan gastos para la administración.

Punto 4) - DIRECCION GENERAL DE RECURSOS NATURALES

Modificaciones:

4.1) Licencias.

Inciso d) - de la Ley 199 - idem del proyecto - Se reduce el importe de la tasa de Pesos Mil ($1.000,00) a Pesos Quinientos ($ 500,00).
La propuesta surge como consecuencia de la situación del sector, el bajo número de acopiadores presentes y fundamentalmente los bajos precios que temporalmente cierran los cueros crudos en el mercado.-

4.2) Guías de tránsito.
Inciso f) - de la Ley 199 - idem del proyecto - Se modifica la redacción del inciso, debiendo abonar una tasa (según proyecto) por fardo de cuero crudo fijando su importe de Pesos Veinte centavos ($0,20).

La propuesta surge del sector productor que indicaba que al comercializarse los cueros por fardo y no por unidad, los bajos precios del mismo distorsionaban el valor de la tasa.

Incorporación:

4.3) Derecho de inscripción de marcas y señales.

Inciso e) del proyecto - "Por cada modificación de marca y/o señal Pesos Cien ($100,00).

La razón es que algunos establecimientos, fundamentalmente por

3
81

la vecindad y/o dificultades en la aplicación proponen la modificación de la marca y/o señal que no se contempla en la ley actual.

Modificaciones:

4.4) Regalías mineras.

Inciso a) del proyecto - por encontrarse establecido en el subtítulo, siendo lo correcto que el mismo este como inciso.

Incisos a; b y c de la Ley 199 - Incisos b, c y d) del proyecto - se modifican los valores de los mismos, de Pesos Diez ($ 10,00) a Pesos Cien ($100,00).

La modificación propuesta atiende a los numerosos trámites administrativos y gastos que ocasionan la tramitación de las solicitudes establecidas en los incisos precedentes.

4.6) En el proyecto se propone la modificación del título, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Inscripción en registros y derechos de inspección y fiscalización forestal".

4.6) Incorporación:

Incisos b; c y d - del proyecto - El fundamento de la propuesta es el dictado del Decreto Nº 852/95, Reglamentario de la Ley 145 y 202 (Ley de bosques) por el cual se establecen la creación de los Registros mencionados con la propuesta de una tasa acorde con la actividad por desarrollar.

Modificación :

4.8) Servicios profesionales.

Inciso a) de la Ley 199 - idem del proyecto - El que quedará redactado de la siguiente manera: 'a) Por cada día de tareas de campo o de gabinete de cada agente público, involucrado en la tarea, Pesos Ciento Sesenta y Cinco ($165,00), más gastos propios de la actividad desarrollada (elementos de consumo) y movilidad para el caso de tareas de campo.'

La experiencia recogida aconseja la modificación propuesta.

Incorporación:

Punto 5) DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA E INVESTIGACIONES ECONOMICAS

5.1) Por el suministro de información básica:

a) Tabulados de datos en archivos de computación no procesables (tipo ASCII o similar: en soporte magnético (diskette) por cada unidad PESOS CINCO ($ 5,00).

b) Datos en archivos de computación procesables (bases usuarias.

4
81

planillas electrónicas de cálculo en soporte magnético (diskette) por cada unidad PESOS TREINTA ($ 30,00).

c) Datos georreferenciados en soporte magnético (diskette) por cada unidad PESOS TREINTA ($ 30,00).

d) Tabulados de datos impresos por cada cinco (5) hojas o fracción PESOS CINCO. Por cada hoja adicional PESOS CINCUENTA CENTAVOS ($ 0,50).

e) Fotocopia de tabulados de publicaciones de la Biblioteca, por cada hoja PESOS TRES ($ 3,00).

f) Anuario Estadístico en diskette, por cada unidad PESOS VEINTE ($ 20,00).

g) Padrón del Censo Nacional Económico 1994 en diskette, por cada unidad PESOS CINCUENTA ($ 50,00).

5.2) Por el suministro de información que requiera elaboración especial, a pedido de terceros, establécese una tasa cuyo valor resultará de la suma de los distintos factores requeridos, de acuerdo con el siguiente detalle:

a) Por cada hora de trabajo de cada agente público involucrado, PESOS QUINCE ($ 15,00).

b) Por cada diskette PESOS DOS ($ 2,00).

c) Por cada cinco (5) hojas de papel (tamaño carta, A4 u oficio) o fracción PESOS UNO ($ 1,00). Por cada hoja adicional PESOS CINCUENTA CENTAVOS ($ 0,50).

5.3) Para las publicaciones editadas por la Dirección General de Estadística e Investigaciones Económicas, establécense las siguientes tasas:

a) Publicaciones de hasta veinticinco (25) páginas, PESOS DIEZ ($10,00).

b) Publicaciones de veintiséis (26) a cien (100) páginas, PESOS VEINTE ($20,00).

c) Para las publicaciones de más de cien (100) páginas se sumará al valor establecido en el inciso b) PESOS CINCUENTA CENTAVOS ($ 0,50) por cada página adicional.

d) "Boletín Estadístico Mensual" y "Estadística informa", sin cargo.

Se propone establecer un sistema de tasas para retribuir los servicios que presta la Dirección General de Estadística e Investigaciones Económicas, atendiendo a la complejidad creciente del caudal de datos estadísticos demandado por los usuarios.

Debido a ello, es necesario aplicar a la satisfacción de esa demanda un conjunto de recursos materiales (equipamiento e

LEGISLATURA PROVINCIAL
FOLIO
5
81

insumos) cuyo mantenimiento y o reposición derivan en un importante nivel de gasto para el erario público. Por otra parte, cada vez en mayor medida los usuarios solicitan información que requiere una elaboración de datos básicos, para lo cual es necesario llevar a cabo estudios y procesamientos especiales, que exceden el marco habitual de las tareas programadas por el organismo.

En base a lo anterior, se ha seguido el criterio de dividir las tasas según se trate de información básica o de elaboraciones especiales. En el primer caso, para la información entregada en diskette de computación se ha diferenciado entre los que contienen archivos no procesables (denominados "planos" o del tipo ASCII); los que incluyen archivos que (como las bases de datos o las planillas de calculo) pueden luego ser procesados directamente por el usuario; y los que contienen datos georreferenciados construidos a partir de la aplicación de la denominada tecnología GIS (por la sigla en inglés de Sistema de Información Geográfica). También se prevé recuperar costos por los tabulados entregados en soporte impreso, y se fijan los valores para los productos estandarizados como lo son el Anuario Estadístico y el Padrón del Censo Nacional Económico 1993.

Con respecto a las elaboraciones especiales, el criterio ha sido el de fijar valores unitarios para la hora de trabajo y los insumos, de manera de posibilitar el cobro de una tasa en base a la efectiva afectación de los recursos requerida por cada caso.

Por último se han establecido valores para las publicaciones que edita el organismo, en base a los costos de elaboración e impresión.

Incorporación:

3) DIRECCION DE TOPOGRAFIA Y GEODESIA.

a) Por fotocopia en blanco y negro de aerofotogramas, PESOS TRES ($ 3,00).

b) Por derecho de utilización del original de aerofotograma para sacar una fotocopia color, PESOS CINCO ($ 5,00). No incluye costo de la fotocopia color.

c) Por autorización para comprar en la Fuerza Aérea copias de aerofotogramas de vuelos de propiedad de la Provincia PESOS CINCO ($ 5,00).

d) Por copia heliográfica de planos elaborados por esta Dirección, el costo es proporcional a sus dimensiones, a razón de PESOS UNO ($ 1,00) por cada hoja oficio.

e) Por copias de coordenadas de puntos de archivos de esta dirección PESOS DIEZ ($ 10,00) hasta los primeros cincuenta puntos y PESOS VEINTE CENTAVOS ($ 0,20) por cada punto excedente.

LEGISLATURA PROVINCIAL
FOLIO
6
81

f) Por graficación de dibujos de archivos propios de esta Dirección en CAD o MICROSTATION se cobrará en función de la extensión del archivo, medido en megabytes, a razón de PESOS CINCUENTA ($ 50,00) por cada megabyte o fracción de Mb.

g) Por la entrega de archivos con extensión .DWG o .DGN en diskette PESOS CIEN ($ 100.00) el primer megabyte de capacidad del archivo y PESOS CINCUENTA ($ 50.00) por cada megabyte o fracción de Mb. remanente.

h) Por el trabajo de digitalización de cluros para archivarlo en archivos .DWG o .DGN se cobrará en función de la extensión del archivo resultante, a razón de PESOS CIENTO CINCUENTA ($ 150,00) el megabyte o fracción de Mb. remanente.

i) Por el trabajo de restitución de aerofotogramas. Incluye la aerotriangulación, restitucion, procesamiento y edición. No incluye apoyo terrestre ni entrega de archivos con extensión .DWG o .DGN. Por tales tareas PESOS DOSCIENTOS ($ 200,00) el par fotográfico.

j) Por la medición de puntos GPS para apoyo de mensuras rurales u otras utilizaciones PESOS DOSCIENTOS ($ 200,00) por cada punto de ± 10 cm. de precisión y PESOS CIEN ($ 100,00) por cada punto de menor precisión. Si para la ejecución de las mediciones es necesario desplazarse mas tiempo que el correspondiente al horario habitual de la Administración Pública, a esos valores se deberá adicionar por cada día de campo PESOS TRESCIENTOS SESENTA ($ 360,00) equivalente a los sueldos de dos agentes categoria 21/24 más el chofer.

La motivación de la incorporación de las tasas detalladas precedentemente, obedece porque a partir de la provincialización, el tema principal del accionar de la citada Dirección, tiende a la ejecución de una cartografía de detalle de nuestra Provincia. Todo esto implica la incorporación de tecnología digital de último generación, y el producto resultante será de amplia consulta por parte de organismos públicos y privados. El arancelamiento tiene el sentido de cubrir parte de los importantes gastos que la ejecución de esas tareas implica.-

Artículo 7º - de la Ley 179 - idem del proyecto -

Punto 1 - JEFATURA DE POLICIA.

Incorporación:

Incisos:

e) Certificado de domicilio, PESOS DIEZ ($ 10,00).

f) Certificado de supervivencia, PESOS DIEZ ($ 10,00).

g) Actas de choque. PESOS DIEZ ($ 10,00).

h) Extravio. PESOS DIEZ ($ 10,00).

i) Certificación de firmas, PESOS DIEZ ($ 10,00).

j) Exposiciones, PESOS DIEZ ($ 10,00).

k) Aprobación de planos, PESOS VEINTE ($ 20,00).

l) Inspecciones para habilitaciones, PESOS VEINTE ($ 20,00).

m) Inspecciones de prevención de verificación de elementos de lucha contra incendios, PESOS VEINTE ($ 20,00).

ESTARAN EXENTAS DEL PAGO LAS TASAS ESTABLECIDAS EN LOS INCISOS "e", "f" e "i" EXPEDIDAS A FAVOR DE LOS BENEFICIARIOS DEL REGIMEN PREVISIONAL NACIONAL.

La incorporación de los incisos e) f) e) precedentemente, se efectúan por ser servicios que presta habitualmente la Policía de la Provincia que afecta recursos humanos y materiales sin retribución alguna hasta el presente, quedando exentos del pago las tasas establecidas en los incisos e), f) e) i) expedidas a favor de los beneficiarios del régimen previsional nacional.

Punto 2 - REGISTRO CIVIL.

Supresión:

Apartado 1) del inciso 3) de la Ley 179 -.

La citada supresión se sugiere, dado que se ha unificado la calidad de las libretas de familia, siendo las mismas ordenadas.-

Punto 3 - DIRECCION DE PERSONAS JURIDICAS.

Incorporación:

Inciso [illegible] del proyecto [illegible] en los sistemas [illegible] con un máximo de mil fojas. [illegible].

La incorporación de la tasa obedece a que en la práctica es habitual que las empresas utilicen libros de comercio por sistema mecanizado con resmas de papel continuo, siendo necesaria la intervención de los mismos, como así también un límite máximo de fojas por razones de equidad fiscal, dado que el límite fijado es la cantidad de líneas que traen los libros foliados preimpresos.

Artículo 10 - de la Ley 179 - Artículo 55 del proyecto -.ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO

Incorporación:

Inciso f) - del proyecto - Por cada fotocopia simple de escrituras otorgadas en este Registro, cualquiera sea su

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

tenor, a pedido de los interesados. Pesos Cincuenta Centavos ($0,50).

Inciso g) - del proyecto Por cada juego de fotocopia de Reglamento de Copropiedad y Administracion que supere los quince folios, Pesos Diez ($10,00).

La presente solicitud obra en virtud a que diversos propietarios requieren en varias oportunidades, fotocopias simples de las escrituras otorgadas, para presentarlas en otras oficinas, bancos, etc.
Respecto a los casos de Reglamentos de Copropiedad, y dado que su gran mayoria superan los quince folios utilizados, se resuelve fijar un monto que sirva de "techo", caso contrario se llegaría a importes poco accesibles para los interesados.-

CAPITULO II

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

En este capitulo en primer lugar corresponde aclarar que se efectuó una modificación estructural en el proyecto que se eleva, a los fines de facilitar a los contribuyentes y/o responsables el encuadre correcto de la actividad que desarrollan, incorporando como Anexo I la codificación de las actividades con su correspondiente alicuota e importe mínimo mensual conforme a lo establecido en la Ley 199 -Impositiva Ejercicio Fiscal 1995- y la incorporación de actividades que no se encontraban previsto en la disposición legal vigente, las mismas se encuentran previstas en otras jurisdicciones, en especial la de Capital Federal, donde desarrollan sus actividades la mayoria de los contribuyentes inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos bajo el régimen de Convenio Multilateral.
Asimismo tal como surge del proyecto que se eleva se modifica la alicuota general del 4,5% (establecida en la Ley 199) al 3% y la alicuota del 6% al 4,5%.
En el proyecto que se eleva se establece una alicuota del 3,5% para los servicios complementarios de la actividad hidrocarburífera de conformidad a lo establecido en el Pacto de Hidrocarburos.-

1) Códigos de actividades que se incorporan en el Anexo I (del proyecto):

1) AGRICULTURA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA

a) Producción agropecuaria:

111 252 Cultivo de vid.
111 260 Cultivo de cítricos.
111 279 Cultivo de manzanas y peras.
111 297 Cultivo de frutales no clasificados en otra parte.
111 295 Cultivo de olivos, nogales y de plantas de frutos afines no clasificados en otra parte.

9
87

111 309 Cultivo de arroz.
111 317 Cultivo de soja.
111 325 Cultivo de cereales,excepto arroz, oleaginosas excepto soja y forrajeras no clasificadas en otra parte.
111 333 Cultivo de algodón.
111 341 Cultivo de caña de azúcar.
111 368 Cultivo de té, yerba mate y tung.
111 376 Cultivo de tabaco.
111 384 Papas y batatas.
111 392 Cultivo de tomates.
111 406 Cultivo de hortalizas y legumbres no clasificadas en otra parte.
111 414 Cultivo de flores y plantas de ornamentación. Viveros e invernaderos.

c) Silvicultura y extracción de madera:
121 012 Explotación de bosques excepto plantación, repoblación y conservación de bosques (incluye producción de carbón vegetal, viveros de árboles forestales, etc.).

e) Servicios agrícolas y forestales:
112 011 Fumigación, aspersión y pulverización de agentes perjudiciales para los cultivos.
112 046 Cosecha y recolección de cultivos.

2) EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS

c) Extracción de otros minerales:
290 130 Extracción de arcilla.
290 149 Extracción de piedra caliza (cal, cemento, yeso, etc.).
290 203 Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos (incluye guano).
290 300 Explotación de minas de sal, molienda y refinación de salinas.

3) INDUSTRIAS MANUFACTURERAS

I) FABRICACION DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS, EXCEPTO BEBIDAS

a) Matanza de ganado, preparación y conservación de carnes:
311 154 Matanza, preparación y conservación de animales no clasificados en otra parte.

b) Fabricación de productos lácteos:
311 219 Fabricación de quesos y manteca.
311 227 Elaboración, pasteurización y/o homogeneización de leche incluida la condensada y en polvo.
311 335 Fabricación de productos lácteos no clasificados en otra parte (incluye cremas, yogures, etc.).

e) Fabricación de aceites y grasas vegetales y animales:
311 510 Fabricación de aceites y grasas vegetales y animales comestibles y sus subproductos.
311 529 Fabricación de aceites y grasas vegetales y animales no comestibles y sus subproductos.

f) Productos de molinería
311 618 Molienda de trigo
311 626 Descascaramiento, pulido, limpieza y molienda de arroz.
311 634 Molienda de legumbres y cereales no clasificados en otra parte.
311 642 Molienda de yerba mate.
311 650 Elaboración de alimentos a base de cereales.
311 669 Elaboración de semillas secas de leguminosas.

h) Fabricación y refinación de azúcar
311 812 Fabricación y refinación de azúcar de caña. Ingenios y refinerías.
311 820 Fabricación y refinación de azúcar no clasificada en otra parte.

j) Elaboración de productos alimentarios diversos:
312 118 Elaboración de té.
312 126 Tostado, torrado y molienda de café.
312 134 Elaboración de concentrados de café, té y yerba mate.
312 142 Elaboración de hielo, excepto el seco.
312 150 Elaboración y molienda de especias.
312 169 Elaboración de vinagres.
312 177 Refinación y molienda de sal.
312 185 elaboración de extractos, jarabes y concentrados.

k) Elaboración de alimentos preparados para animales
312 219 Fabricación de alimentos preparados para animales.

II) INDUSTRIAS DE BEBIDAS

a) Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas
313 114 Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas (incluye whisky, cognac, ron, ginebra, etc.).
313 122 Destilación de alcohol etílico.

b) Industrias vinícolas
313 211 Fabricación de vinos.
313 238 Fabricación de sidras y bebidas fermentadas excepto las malteadas.
313 246 Fabricación de mostos y subproductos de la uva no clasificados en otra parte.

e) Industria del tabaco
314 013 Fabricación de cigarrillos.
314 021 Fabricación de productos del tabaco no clasificados en otra parte.

V) INDUSTRIA DE LA MADERA Y PRODUCTOS DE MADERA Y DE CORCHO, EXCEPTO MUEBLES

a) Aserraderos, talleres de cepilladura y otros talleres para trabajar madera:
331 148 Carpintería en general (excepto de obra).

b) Fabricación de envases de madera y de caña y artículos menudos de caña

FOLIO 11 / 81

331 236 Fabricación de artículos de cestería de caña y mimbre.

VI) FABRICACION DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL, IMPRENTAS, EDITORIALES E INDUSTRIAS CONEXAS.

a) Fabricación de pulpa de madera, papel y cartón:
341 118 Fabricación de pulpa de madera.
341 126 Fabricación de papel y cartón.

b) Fabricación de envases y cajas de papel y de cartón:
341 215 Fabricación de envases de papel.
341 223 Fabricación de envases de cartón.

c) Fabricación de artículos de pulpa, papel y cartón no clasificados en otra parte:
341 916 Fabricación de artículos de pulpa, papel y cartón no clasificados en otra parte.

d) Imprentas, editoriales e industrias conexas:
342 043 Representación de diarios, revistas, periódicos y publicaciones en general.

VIII) FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS QUIMICOS

b) Fabricación de productos farmacéuticos y medicamentos
352 217 Fabricación de productos farmacéuticos y medicinales (medicamentos) excepto productos medicinales de uso veterinario.
352 225 Fabricación de vacunas, sueros y otros productos medicinales para animales.

c) Fabricación de jabones y preparados de limpieza, perfumes, cosméticos y otros productos de tocador:
352 314 Fabricación de jabones y detergentes.
352 322 Fabricación de preparados para limpieza, pulido y enceramiento.
352 330 Fabricación de perfumes, cosméticos y otros productos medicinales de tocador e higiene.

d) Fabricación de otros productos químicos no clasificados en otra parte:
352 918 Fabricación de tintas y negro de humo.
352 926 Fabricación de fosforos.
352 934 Fabricación de explosivos, municiones, productos de pirotecnia.
352 942 Fabricación de colas, adhesivos, pastas y cementos excepto los odontológicos obtenidos de sustancias minerales y vegetales.

IX) PETROLEO

a) Fabricación de productos diversos derivados del petróleo y del carbón.
354 215 Fabricación de productos derivados del petróleo y del carbón excepto la refinación del petróleo. Incluye fabricación de aceites, lubricantes y otros derivados.

12
81

b) Refinerías de petróleo:
354 019 Refinerías con expendio al público, exclusivamente para la comercialización mayorista de combustibles líquidos, ejercida por el titular de la explotación.
354 020 Refinerías con expendio al público, exclusivamente para la de combustibles líquidos en estaciones de servicio.

IX) FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO

b) Fabricación de productos de caucho no clasificados en otra parte
355 917 Fabricación de calzado de caucho.

X) FABRICACION DE PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS, EXCEPTUANDO LOS DERIVADOS DEL PETROLEO Y DEL CARBON.

b) Fabricación de vidrio y productos de vidrio:
362 034 Fabricación de espejos y vitrales.

XI) FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS.

c) Fabricación de productos minerales no metálicos no clasificados en otra parte:
369 542 Fabricación de productos de mármol y granito. Marmolerías.

XII) INDUSTRIAS METALICAS BASICAS.

a) Industrias básicas de hierro y acero:
371 017 Fundición de altos hornos y acerías. Producción de lingotes, planchas o barras.
371 025 Laminación y estirado. Laminadoras.
371 033 Fabricación de industrias básicas de productos de hierro y acero no clasificados en otra parte.

b) Industrias básicas de metales no ferrosos
372 013 Fabricación de productos primarios de metales no ferrosos (incluye fundición, aleación, laminación, estirado, etc.).

XIII) FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS EXCEPTUANDO MAQUINARIA Y EQUIPO.

a) Fabricación de cuchillería, herramientas manuales y artículos generales de ferretería
381 128 Fabricación de herramientas manuales para campo y jardín, para plomería, albañilería, etc.
381 136 Fabricación de cuchillería, vajilla y baterías de cocina de acero inoxidable.
381 144 Fabricación de cuchillería, vajilla y baterías de cocina excepto las de acero inoxidable.
381 152 Fabricación de cerraduras, llaves, herrajes y otros artículos de ferretería.

b) Fabricación de muebles y accesorios principalmente metálicos:
382 217 Fabricación de muebles y accesorios principalmente metálicos.

13
81

d) Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte exceptuando máquinas y equipos :

381 918 Fabricación de envases de hojalata.
381 934 Fabricación de tejidos de alambre.
381 942 Fabricación de cajas de seguridad.
381 985 Fabricación de artefactos de iluminación, excepto los eléctricos.

XIV) CONSTRUCCION DE MAQUINARIA EXCEPTUANDO LA ELECTRICA.

a) Construcción de motores y turbinas:

382 116 Fabricación de motores (excepto los eléctricos). Fabricación de turbinas y máquinas a vapor.

c) Construcción de maquinaria para trabajar los metales y la madera:

382 310 Fabricación de maquinaria y equipo para trabajar los metales y la madera.

d) Construcción de maquinarias y equipos especiales para las industrias, excepto las maquinarias para trabajar los metales y la madera:

382 418 Fabricación de maquinaria y equipo para la construcción.
382 426 Fabricación de maquinaria y equipos para la industria minera y petrolera.
382 434 Fabricación de maquinaria para la elaboración y envase de productos alimenticios y bebidas.
382 442 Fabricación de maquinaria y equipo para la industria textil.
382 450 Fabricación de maquinaria para la industria del papel y las artes gráficas.
382 493 Fabricación de maquinarias y equipos especiales para las industrias no clasificadas en otra parte, excepto las maquinarias para trabajar los metales y la madera.

e) Construcción de maquinarias y equipos no clasificados en otra parte exceptuando la industria automotriz:

382 914 Fabricación de máquinas de coser y tejer.
382 922 Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores (no eléctricos) de uso doméstico.
382 930 Fabricación de ascensores.
382 949 Fabricación de grúas y equipos transportadores mecánicos.
382 957 Fabricación de armas.
382 965 Fabricación de maquinarias y equipos (exceptuando la maquinaria eléctrica) no clasificados en otra parte.

XV) CONSTRUCCION DE MATERIAL DE TRANSPORTE.

a) Construcciones navales y reparación de barcos:

384 119 Construcción de motores y piezas de navíos.

b) Construcción de equipo ferroviario

384 216 Construcción de maquinaria y equipo ferroviario.

c) Fabricación de vehículos automotores:

384 313 Construcción de motores para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros excepto motocicletas y similares.
384 321 Fabricación y armado de carrocerías para automóviles, camio-

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

nes y otros vehículos para transporte de carga o pasajeros (incluye casas rodantes).
384 345 Fabricación y armado de automotores.
384 358 Fabricación de remolques y semirremolques.

d) Fabricación de motocicletas y bicicletas:
384 410 Fabricación de motocicletas, bicicletas y vehículos similares, sus componentes, repuestos y accesorios.

e) Fabricación de aeronaves:
384 518 Fabricación de aeronaves, planeadores y otros vehículos del espacio, sus componentes, repuestos y accesorios.

XVI) FABRICACION DE EQUIPO PROFESIONAL Y CIENTIFICO E INSTRUMENTOS DE MEDIDA Y DE CONTROL NO CLASIFICADO EN OTRA PARTE Y APARATOS FOTOGRAFICOS E INSTRUMENTOS DE OPTICA.

a) Fabricación de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y control no clasificados en otra parte:
385 115 Fabricación de instrumental y equipo de cirugía, medicina, odontología y ortopedia, sus piezas especiales y accesorios.
385 123 Fabricación de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y control no clasificados en otra parte.

b) Fabricación de aparatos fotográficos e instrumentos de medida y control:
385 212 Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía excepto películas, placas y papeles sensibles.
385 220 Fabricación de instrumentos de óptica.
385 239 Fabricación de lentes y otros artículos oftálmicos.

c) Otras industrias manufactureras:
390 119 Fabricación de joyas (incluye corte, tallado y pulido de piedras preciosas y semipreciosas, estampado de medallas y acuñación de monedas).
390 127 Fabricación de objetos de platería y artículos enchapados.
390 216 Fabricación de instrumentos de música.
390 925 Fabricación de lápices, bolígrafos, plumas estilográficas y artículos similares para oficina y artistas.
390 933 Fabricación de cepillos, pinceles y escobas.
390 941 Fabricación de paraguas.

d) Fabricación de básculas, balanzas y dinamómetros:
382 523 Fabricación de básculas, balanzas y dinamómetros excepto los considerados científicos para uso de laboratorios.

XVII) CONSTRUCCION DE MAQUINARIAS, APARATOS, ACCESORIOS Y SUMINISTROS ELECTRICOS.

a) Construcción de máquinas y aparatos industriales eléctricos :
383 112 Fabricación de motores eléctricos, transformadores y generadores.
383 120 Fabricación de equipos de distribución y transmisión de electricidad.
383 139 Fabricación de maquinarias y aparatos eléctricos industriales no clasificados en otra parte.

b) Construcción de equipos y aparatos de radio, de televisión y de comunicaciones:

383 236 Fabricación y grabación de discos, cintas magnetofónicas, medios magnéticos y placas de películas cinematográficas.

383 240 Grabación de discos, cintas, discos compactos y software.

7) COMERCIOS AL POR MAYOR Y AL POR MENOR Y RESTAURANTES Y HOTELES

I) COMERCIO AL POR MAYOR.

a) Productos alimentarios, bebidas y tabaco:

611 069 Acopio y venta de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas.

611 298 Acopio, distribución y venta de productos y subproductos ganaderos y agrícolas no clasificados en otra parte.

e) Textiles, prendas de vestir y cuero:

617 Distribución y venta de calzado excepto el de caucho. Zapaterías, zapatillerías.

f) Madera, papel y derivados:

614 041 Distribución y venta de envases de papel y cartón.

h) Hidrocarburos y sus derivados:

615 100 Distribución y venta de combustibles sólidos. (Carbón, hulla, etc.).

615 108 Comercialización de combustibles líquidos efectuada por contribuyentes de derecho del impuesto nacional a los combustibles (Ley 23.966 y sus modificaciones).

615 109 Comercialización de combustibles líquidos con expendio al público.

615 111 Distribución y venta de aceites, lubricantes y otros derivados.

k) Productos metálicos:

617 091 Distribución y venta de artículos metálicos no clasificados en otra parte.

l) Motores, máquinas y equipos (industriales, comerciales y domésticos):

618 063 Distribución y venta de instrumentos musicales, discos, cassettes, discos compactos, software, etc.

m) Artículos varios:

619 317 Compra, venta y distribución de oro, plata, cobre, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas.

619 240 Distribución y venta de artículos importados. Importadores exportadores (no incluye servicios de importación).

619 108 Distribución y venta de productos en general. Almacenes y supermercados mayoristas de productos no comestibles.

II) COMERCIO AL POR MENOR

d) Textiles, prendas de vestir y cuero:

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

623 032 Venta de productos textiles y artículos confeccionados con materiales textiles. Mercerías.

e) Comercios minoristas diversos:
624 490 Venta de artículos importados. Importadores exportadores (no incluye servicio de importación).
624 500 Alquiler de cosas muebles no clasificadas en otra parte.

f) Expendio minorista de combustibles y otros derivados del petróleo
624 170 Venta de gas natural comprimido (GNC) por estaciones de servicio.
624 171 Venta de aceites, lubricantes y otros derivados del petróleo.

8) TRANSPORTES, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES.

a) Transporte terrestre:

a.1) Larga, mediana y corta distancia:
711 120 Transporte ferroviario de carga y pasajeros.
711 640 Servicios prestados por estaciones de servicio excepto expendio de combustibles.

b) Hidrocarburos
711 520 Servicio de transporte de hidrocarburos no clasificados en otra parte.
711 521 Depósitos y almacenamiento de hidrocarburos.

c) Transporte por agua:
712 213 Transporte por vías de navegación interior de carga y de pasajeros.

e) Turismo:
719 111 Agencias de turismo, por los servicios de intermediación.
719 112 Agencias de turismo, excepto intermediación.
719 113 Guías de turismo.

9) ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS, ALQUILERES DE BIENES INMUEBLES, SERVICIOS TECNICOS Y PROFESIONALES.

a) Establecimientos financieros, seguros, etc.:
810 290 Operaciones de intermediación habituales entre oferta y demanda de recursos financieros realizadas por entidades no clasificadas en otra parte (excluye casas de cambio y agentes de bolsas), incluye administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones y fondos comunes de inversión.

b) Seguros:
820 091 Servicios relacionados con seguros prestados por entidades o personas no clasificados en otra parte (incluye agentes de seguros, productores, asesores, etc.).

d) Bienes Inmuebles:
831 018 Operaciones con inmuebles, excepto alquiler y arrendamiento de inmuebles propios (incluye alquiler y arrendamiento de inmuebles de terceros, urbanización, loteo, urbanización y

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

subdivisión, compra, venta, administración, valuación de inmuebles, etc.), inmobiliarias, administradores, martilleros, rematadores, comisionistas, etc.

e) Servicios técnicos y profesionales:

832 000 Profesiones liberales universitarias : técnicos no organizados como empresa.

832 010 Servicios técnicos y profesionales organizados como empresas.

832 020 Concesionarios no clasificados en otra parte (excluye automotores, petróleo, gas, combustibles, otras y servicios públicos).

832 529 Servicios de investigación de mercado. Incluye locación de espacios publicitarios no organizados en forma de agencia o empresa de publicidad. Encuestadores.

832 962 Inspectores de seguros.

832 963 Servicios de reparación de maquinarias, equipos y motores en general.

832 964 Servicios de reparación en general.

f) Servicios relacionados con el petróleo

832 423 Servicios de explotación y extracción de petróleo, gas natural y otros hidrocarburos.

832 424 Servicios complementarios de la actividad hidrocarburífera o de las actividades previstas en el artículo 21 de la Ley 23696 y sus modificaciones.

g) Alquiler y arrendamiento de maquinaria, equipo y marcas:

833 050 Alquiler de marcas. Sistema de franquicias.

833 051 Alquiler de fondo de comercio.

833 052 Concedentes no clasificados en otra parte (excluye automotores, petróleo, gas, combustibles, obras y servicios públicos).

i) Servicios de reparación de máquinas y equipos:

840 000 Servicios de reparación de máquinas y equipos, herramientas, motores y similares. Excepto los relacionados a la actividad hidrocarburífera.

840 010 Servicios de reparación de máquinas y equipos, herramientas, motores y similares relacionados a la actividad hidrocarburífera.

j) Servicios de intermediación:

850 000 Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, en tanto no tengan un hecho otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.

850 001 Locutorios de telefonía servicios de importadores.

10) SERVICIOS COMUNALES SOCIALES Y PERSONALES.

II) SERVICIOS DE DIVERSION Y ESPARCIMIENTO Y SERVICIOS CULTURALES:

a) Servicios relacionados con películas cinematográficas, radio, televisión, obras y espectáculos teatrales, musicales, etc.

941 239 Exhibición de películas cinematográficas. Incluye películas

LEGISLATURA PROVINCIAL FOLIO 18 87

condicionadas.
941 326 Emision y produccion de radio y television (incluye circuitos cerrados de television y retransmisiones de radio y television). Sistemas de videocable.

III) SERVICIOS PERSONALES Y DE LOS HOGARES.

b) Servicio de lavanderia, establecimientos de limpieza y teñido:
952 026 Servicio de lavanderia y tintoreria (incluye alquiler de ropa blanca). Servicio de lavado y secado automatico de prendas y otros articulos textiles. Lavanderias y tintorerias.

d) Servicios personales directos:

d.1) Peluquerias:
959 111 Servicios de peluqueria. Peluquerias

d.2) Servicios personales diversos:
959 937 Servicios de masajes y baños. Solarium.
959 944 Servicios personales no clasificados en otra parte. Oficios. Los servicios detallados precedentemente no incluyen actividades de intermediacion que se ejerzan percibiendo comisiones, porcentajes u otras retribuciones analogas.

ii) ACTIVIDADES EN PARTICULAR

b) Venta ambulante:
199 040 Venta ambulante.

c) Actividades no bien especificadas:
000 000 Actividades no bien especificadas ni clasificadas en otra parte.

2) ACTIVIDADES CON TASA CERO (0) EN EL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Las actividades con tasa CERO (0) previstas en los Articulos 129, 165, 249, 265, 309 y 345 de la Ley 195 - Impositiva Año 1995- se encuentran establecidas en los Articulos 109, 125, 142, 159, 169(unicamente se encuentran alcanzados con dicho beneficio "el transporte escolar") y 170 del proyecto que se eleva.
Se mantiene el beneficio de tasa cero para la actividad transporte escolar por considerar que la misma tiene una incidencia en la canasta familiar.

Se suprime, en el proyecto que se eleva, el beneficio de tasa Cero (0) en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos establecido en los articulos 185, 201(caso: transporte escolar) y 320 de la Ley Provincial 195. Se fundamenta las citadas supresiones en que dichas actividades no se encuentran alcanzadas con el beneficio en el Pacto Federal para el Empleo, la Produccion

LEGISLATURA PROVINCIAL
FOLIO 18/81

y el Crecimiento (Pacto Fiscal).

3) ARTICULO 38º de la Ley 199 - Artículo 20º del proyecto que se eleva:
En este artículo se incorpora:
a) En el primer apartado: la presentación ante los agentes de retención o percepción de los Certificados de Libre Deuda extendidos por la Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios, Dirección Provincial de Energía y por las Municipalidades de la Provincia, correspondientes al domicilio del contribuyente.
b) En el segundo apartado: la exención a la tasa retributiva de servicios para la extensión de la constancia de cumplimiento fiscal que deben presentar los contribuyentes ante los agentes de retención o percepción cuando los mismos deben efectuarles los pagos.
c) El último apartado: por el cual los importes que adeuden los contribuyentes en concepto de tributos, una vez cancelación se efectúe por medio de compensaciones o aplicaciones de pagos, se les aplicará los intereses previstos en las disposiciones legales vigentes hasta la fecha de solicitud de compensación y/o aplicación de pago.

La incorporación del segundo apartado referente a la exención del pago de la tasa prevista en la impositiva vigente, se efectúa en razón que la constancia de cumplimiento fiscal es exigida por el Estado Provincial con el fin de evitar la evasión fiscal.

La incorporación del último apartado del citado artículo se efectúa a los fines de no incrementar con intereses la deuda del contribuyente en razón que los mismos no le son imputables por tratarse del período que lleva el trámite administrativo para la efectivización de la compensación y/o aplicación de pago, considerándose procedente tomar como fecha, para el cálculo de los intereses la de solicitud.-

ARTICULO 39º de la Ley 199 -ARTICULO 21º del proyecto que se eleva - Se excepciona del régimen de anticipos mínimos mensuales únicamente al ejercicio de edificios.
La presente modificación es posible a fin de incrementar la base de la pirámide tributaria.-

CAPITULO V

IMPUESTO DE SELLOS

ARTICULO 25º -del proyecto que se eleva - Por el citado artículo se propone modificar el inc.g) del art.32 de la Ley Territorial 175 -Impuesto de Sellos -.

ARTICULO 26º - del proyecto que se eleva - Por el mismo se propone sustituir el artículo 12º de la Le. Territorial 175 (Impuesto de Sellos).
Los mismos se efectúan a los fines de evitar la evasión de

LEGISLATURA PROVINCIAL
FOLIO 20
81

este trámite, en especial en los instrumentos de la actividad hidrocarburífera, dado que se ha constituído en algo cotidiano los contratos previstos en las modificaciones que se elevan.

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 47º de la Ley 199 - ARTICULO 29º del proyecto que se eleva-

La modificación que se efectúa en la redacción del presente proyecto consiste fundamentalmente en dejar establecido a partir de que fecha le corresponde fase fiscal a los sujetos que ejerzan actividades alcanzadas por dicho beneficio y que se encuentran en situación fiscal regular, dado que en la Ley 199 no se encuentra especificado a partir de que fecha le corresponde el beneficio para los que están en situación fiscal regular.

ARTICULO 32º- del proyecto que se eleva, se incorporan el segundo y tercer párrafo por no encontrarse previsto en la ley vigente.

ARTICULO 36º del proyecto que se eleva - se suspende hasta el 31 de diciembre de 1996 la aplicación del beneficio de tasa cero previsto en las Leyes Provinciales 199 y 217, para las actividades alcanzadas con dicho beneficio a partir del 1 de julio de 1992, las que se encuentran suspendidas hasta el 15 de abril de 1992 por Ley Provincial 227.

La presente suspensión se fundamenta en la situación económica de la provincia y por encontrarse en tratamiento en el Congreso de la Nación la adhesión del régimen fiscal.

Por todo lo expuesto, se estima conveniente para los intereses de la Provincia la aprobación

LEGISLATURA PROVINCIAL
FOLIO 22 81

PESOS CINCO ($ 5,00). Por unidad.

b) Certificados o constancias de pago requeridas por el contribuyente, responsable o tercero debidamente autorizados. PESOS CINCO ($5,00), por unidad.

c) Copias de declaraciones juradas o documentos oportunamente presentados por el contribuyente o responsable, PESOS CINCO ($5,00), por unidad.

d) Por cada poder otorgado ante la Dirección General de Rentas PESOS DIEZ ($10,00).

e) Por todo trámite urgente dentro de las VEINTICUATRO (24) horas subsiguientes a la presentación y con documentación en regla, se tributará el doble de la tasa establecida.

f) Por todo trámite de reintegro o devolución del precio abonado por Tierras Fiscales se abonará una tasa de PESOS TREINTA ($30,00).

g) Por cada copia del Código Fiscal PESOS QUINCE ($15,00).Copia de un diskete Pesos Dos ($2,00).

h) Por cada copia de la Ley Impositiva PESOS QUINCE ($15,00). Copia de un diskete Pesos Dos ($2,00).

i) Por cada copia de leyes o reglamentos no previstos anteriormente PESOS CINCO ($ 5,00).

j) Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores todo trámite iniciado desde un distrito localizado fuera de Tierra del Fuego tributará el doble de la tasa establecida.

2) DIRECCION GENERAL DE CATASTRO

A) Dirección de Servicios del Registro Catastral

2.1.) Certificados Catastrales

a) Por cada certificado catastral, solicitado por escrito, por abogados, procuradores o agrimensores para el otorgamiento de actas notariales, inscripción de declaraciones de herederos, títulos, registros de planos de mensura, etc., PESOS DIEZ ($10,00).

b) Por tramitación de [illegible] catastrales, informes certificados o valuaciones, para cada parcela, PESOS DIEZ ($ 10,00).

c) Todo trámite urgente, dentro de las VEINTICUATRO (24) horas subsiguientes a la presentación y con documentación en regla, tributará el doble de la

LEGISLATURA PROVINCIAL
FOLIO 23

tasa establecida.

2.2.) Copias

a) Por fotocopia de cada foja de una carpeta de antecedentes catastrales, PESOS TRES ($ 3,00).

b) Por fotocopia de cada plano catastral de manzana (plancheta), PESOS CUATRO ($ 4,00).

c) Por fotocopia parcial (tamaño oficio) de plano de mensura PESOS UNO ($ 1,00).

d) Por copia de una de las versiones del Padrón Inmobiliario PESOS TRESCIENTOS ($ 300,00).

2.3.) Planos de subdivisión Ley Nº 13.512

a) Por cada unidad funcional o complementaria que se originen en las subdivisiones de edificios bajo el régimen de la Ley Nº 13.512, PESOS TREINTA ($30,00).

b) Por la reforma de planos registrados que no originen nuevas unidades funcionales ni modifiquen las ya existentes, PESOS TREINTA ($ 30,00).

c) Cuando la reforma o reformas a introducir en planos registrados sean a efectos de originar nuevas unidades funcionales o complementarias o modificar las ya existentes, se pagará además de lo establecido en el inciso anterior por cada unidad funcional o complementaria que se origine o modifique, PESOS TREINTA ($ 30,00).

d) Por pedido de anulación de planos registrados a requerimiento judicial de partes o particulares, PESOS SESENTA ($ 60,00).

e) Por visación provisoria de todo plano de mensura o subdivisión PESOS TREINTA ($ 30,00).

f) Por reposición de fojas en todo expediente de mensura, por foja PESOS UNO CON 50/100 ($ 1,50).

g) Por pedido de urgente despacho (dentro de las SETENTA Y OCHO (72) horas), PESOS TREINTA ($ 30,00) por cada unidad funcional o complementaria que origine el plano.

h) Por corrección de un plano o registro para subsanar errores o omisiones imputables al profesional que lo suscribe PESOS DIEZ ($10,00).

i) Cuando se tramite un plano de subdivisión de un inmueble propiedad del Estado Nacional, Provincial o Municipal que no sea realizado por Administra-

24
8

ción, se deberán abonar las tasas retributivas previstas en esta Ley.

2.4.) Planos

a) Por cada copia de plano reproducida en sistema heliográfico se pagará por superficie, tomando como unidad de medida el tamaño oficio de TREINTA Y DOS (32) centímetros de alto por VEINTIDOS (22) centímetros de base, una tasa de PESOS UNO ($ 1,00).

2.5.) Planos de mensuras

a) Por visación provisoria de todo plano de mensura, PESOS TREINTA ($ 30.00).

b) Por reposición de fojas en todo expediente de registro de planos, por foja, PESOS UNO CON 50/100 ($ 1,50).

c) Por pedido de urgente despacho dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas de expediente de mensura, PESOS TREINTA ($ 30,00) por parcela originada.

d) Por cada unidad parcelaria que originen los planos de mensura, o subdivisión a registrar, PESOS TREINTA ($ 30.00).

e) Por cada parcela originada que supere una hectárea deberá complementarse la tasa del inciso anterior por un adicional por hectárea, PESOS CINCO CENTAVOS ($ 0,05).

f) Por cada anulación de planos registrados a requerimiento judicial o particulares, PESOS SESENTA ($60.00).

g) Por corrección de un plano o registro para subsanar errores u omisiones imputables al profesional que lo suscribe PESOS DIEZ ($ 10,00).

h) Por ratificación de un plano encuadrado en el Decreto 545 SC, PESOS TREINTA ($ 30,00).

i) Cuando se tramite un plano de mensura de inmueble propiedad del Estado Nacional, Provincial o Municipal que no sea realizado por Administración, se deberán abonar las tasas retributivas previstas en la presente Ley.

B) Dirección de Servicios Tierras Fiscales.

a) Por expediente que inicia cada solicitante de un predio, cualquiera sea la cantidad de fojas utilizadas en el mismo, deberá abonarse, en oportunidad

de iniciar la actuación administrativa. PESOS CINCO ($5,00).

b) Por cada constancia de ocupación, constancia de estado del trámite, o certificado de posesión de inmuebles, PESOS CINCO ($5,00).

c) Por cada fotocopia simple del expediente, legajo u otros documentos suministrados a pedido de los interesados, PESOS CINCUENTA CENTAVOS ($0,50).

d) Por formulario de la Superintendencia Nacional de Fronteras, PESOS DIEZ ($10,00)

e) Por cada copia de decretos o reglamento no previsto anteriormente, PESOS VEINTE ($20,00).

f) Por cada hora de labor de inspección, PESOS QUINCE ($15,00).

g) Por todo trámite urgente, dentro de las veinticuatro (24) horas subsiguientes a la presentación, con documentación en regla, se tributará el doble de la tasa establecida en los incisos anteriores. Idéntica disposición rige para los supuestos del inciso f), cuando la inspección deba realizarse fuera del horario de la jornada laboral normal habitual de la Administración Pública Provincial.

3) DIRECCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO

3.1) Certificado de Inscripción

a) Por tramitación de extensión del certificado de inscripción al Registro Permanente de Actividades comerciales, PESOS DIEZ ($ 10,00).

3.2) Verificación de Procesos Productivos - Empresas Pesqueras.

a) Establécese una tasa retributiva de servicios, para las empresas pesqueras encuadradas dentro del marco del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 1139/88, modificado por Decreto Nº 1345/88 y las que se encuadren dentro del régimen general de la Ley Nº 19640, para la verificación de los procesos productivos. La base imponible para la determinación de la tasa será el valor F.O.B. de salida que figure en el permiso de embarque cumplido del producto orientado a la salida del área aduanera especial, aplicándose la alícuota del UNO POR CIENTO (1%) para las empresas con proyectos aprobados en los términos del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 1139/88, modificado por Decreto Nº 1345/88 y del UNO COMA CINCO POR CIENTO (1,5%) para

26
8p

las empresas encuadradas dentro del regimen general establecido por Ley 19640.

3.3) Verificación de Procesos Productivos - Otras actividades

Por los servicios de verificación de los procesos productivos que practica la Dirección de Industria y Comercio, establecese una tasa retributiva a aplicar sobre todos los establecimientos industriales radicados en la Provincia de Tierra del Fuego a la promulgación de la presente y sobre aquellos cuya radicación se produzca con posterioridad a la misma, que se encuadren en el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 1.137/88, modificado por Decreto Nº 1.345/88, reglamentario de la Ley 19.640.

Son sujetos pasivos las personas físicas, jurídicas y las sucesiones indivisas,cualquiera sea su domicilio o radicación,titulares de establecimientos dedicados a la actividad secundaria o industrialización de bienes, a excepción de aquellos que procesen productos alimenticios, derivados de la madera o dedicados a la industria de la construcción o a la actividad pesquera.

La alícuota de la tasa de inspección será del CERO COMA CINCO POR CIENTO(0,5%) y la base imponible consistirá en el valor F.O.B. de salida que figuran en los respectivos permisos de embarques cumplidos de la mercadería que se trate, salvo que la misma fuera despachada desde la Provincia directamente hacia terceros países.

3.4) Certificados de Origen

Fíjase una tasa del UNO POR MIL (1 0/00) del valor F.O.B. involucrado en la exportación para la cual se requiere certificado de origen para mercaderías originarias de la región en los términos de la Ley Nº 23.018, o con destino al continente. Los montos serán reajustados o determinados una vez concretado el embarque y emitido su correspondiente cumplido.

4) DIRECCION GENERAL DE RECURSOS NATURALES

A) Lo recaudado en concepto de Tasas retributivas de servicios prestados por esta Dirección tendrán la afectación establecida por Ley Provincial 211 y su Decreto Reglamentario Nº 571/95.-

4.1) Licencias

a) Por cada licencia anual de caza deportiva PESOS CINCUENTA ($50,00).

LEGISLATURA PROVINCIAL
FOLIO 27 / 81

b) Por cada licencia anual de caza comercial PESOS CINCUENTA ($50,00).

c) Renovación de licencia de caza comercial PESOS DIEZ ($ 10,00).

d) Por cada licencia anual de acopiador de productos y subproductos de la fauna PESOS QUINIENTOS ($500,00).

e) Por cada renovación anual de licencias de acopiador de productos y subproductos de la fauna. PESOS CIEN ($ 100,00).

4.2) Guias de tránsito

a) Por cada cuero de zorro gris PESOS TREINTA Y CINCO CENTAVOS ($0,35).

b) Por cada cuero de castor PESOS QUINCE CENTAVOS ($0,15).

c) Por cada cuero de rata almiclera PESOS CINCO CENTAVOS ($0,05)

d) Por cada cuero de conejo PESOS CINCO CENTAVOS ($0,05).

e) Por cada cuero vacuno PESOS VEINTE CENTAVOS ($0,20).

f) Por cada fardo de cuero ovino PESOS VEINTE CENTAVOS ($ 0,20).

g) Por cada cuero de especies de la fauna silvestre no comprendidas en las explicitadas PESOS TREINTA Y CINCO CENTAVOS ($0,35).

h) Por cada vacuno PESOS OCHENTA CENTAVOS $ 0,80).

i) Por cada vegquarizo PESOS OCHENTA CENTAVOS ($ 0,80).

j) Por cada fardo de lana PESOS OCHENTA CENTAVOS ($0,80).

k) Por cada porcino PESOS VEINTE CENTAVOS ($ 0,20).

l) Por cada ovino PESOS QUINCE CENTAVOS ($ 0,15).

ll) Por cada vacuno o vegquarizo bagual PESOS TREINTA Y CINCO ($35,00).

4.3) Derecho de inscripción de marcas y señales.

a) Por cada inscripción de marca o señal PESOS QUINIENTOS ($500,00).

LEGISLATURA PROVINCIAL
FOLIO 28
81

b) Por cada renovación anual de marca o señal PESOS CIEN ($100.00).

c) Por cada transferencia de marca o señal PESOS QUINIENTOS ($500.00).

d) Por cada duplicado de marca o señal PESOS CINCUENTA ($50.00).

e) Por cada modificación de marca y/o señal PESOS CIEN ($ 100.00).

4.4) Regalías mineras:

a) El dos por ciento (2%) del mineral extraído.

b) Por cada solicitud de explotación y cateo PESOS CIEN ($100.00).

c) Por cada manifestación de descubrimiento de mina PESOS CIEN ($100.00).

d) Por cada solicitud de concesión de cantera o de explotación en establecimiento tipo PESOS CIEN ($ 100.00).

e) Por la entrega de título de propiedad minera PESOS QUINIENTOS ($500.00).

f) Por cada transferencia de derecho minero realizada ante autoridad minera PESOS CIEN ($100.00).

4.5) Permisos de pesca costera artesanal

a) Por cada permiso anual de pesca costera artesanal PESOS CINCUENTA ($ 50.00).

b) Por cada tramoa centollera adicional PESOS DIEZ ($ 10.00).

4.6) Inscripción en registros y derechos de inspección y fiscalización forestal

a) Por cada derecho de inspección forestal veinte por ciento (20%) del valor del arbolado liquidado a abonar.

b) Inscripción en el Registro de Ubrajeros PESOS CIEN ($ 100.00).

c) Inscripción en el Registro de Industrias PESOS CIEN ($ 140.00).

d) Inscripción en el Registro de Profesionales y Técnicos PESOS CIENTO CINCUENTA ($ 150.00).

LEGISLATURA PROVINCIAL
FOLIO 29

4.7) Permiso de extracción de aguas subterráneas o superficiales

a) Fíjase el valor del permiso de extracción de aguas subterráneas o superficiales para uso petrolero, minero o industrial en PESOS OCHO CENTAVOS ($0,08) el metro cúbico.

b) Fíjase el valor del permiso de aguas subterráneas o superficiales para uso agrícola en PESOS UN CENTAVO ($ 0,01) el metro cúbico.

4.8) Servicios profesionales

a) Por cada día de tareas de campo o gabinete de cada agente público involucrado en la tarea PESOS CIENTO SESENTA Y CINCO ($165,00), más gastos propios de la actividad desarrollada (elementos de consumo) y movilidad para el caso de tareas de campo.

4.9) Habilitación de servicios extraordinarios

a) Por cada hora de labor de cada agente público involucrado PESOS QUINCE ($ 15,00).

4.10) Habilitación por Cinco Años de establecimientos o plantas frigoríficas PESOS QUINIENTOS ($ 500,00).

4.11) Certificados de origen.

a) Fíjase una tasa del UNO POR MIL (1 0/00) del valor F.O.B. involucrado en la exportación para la cual se requiera certificado de origen para mercaderías originarias de la región en los términos de la Ley Nº 23.018, o con destino al continente. Los montos serán reajustados o determinados una vez concretado el embarque y emitido su correspondiente cumplido.

4.12) Inscripción de Criaderos de Fauna.

a) Por cada inscripción de criaderos de fauna en el Registro de Criaderos de la Provincia PESOS CIEN ($ 100,00).

8) Facúltase al Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos para fijar el valor de aforos, ventas de productos de piscicultura y tasas por prestación de bienes y servicios por parte de la Dirección General de Recursos Naturales no contemplados en la presente.

5) DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA E INVESTIGACIONES ECONOMICAS

5.1) Por el suministro de información básica:

LEGISLATURA PROVINCIAL
FOLIO
30
81

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

a) Tabulados de datos de planillas de consultación no processadas (tipo Ráfil o similar) en soporte magnético (cassette) por cada unidad PESOS CINCO ($ 5,00).

b) Datos en archivos de consultación processados (bases usuarias, planillas electrónicas de cálculo) en soporte magnético (diskette) por cada unidad PESOS TREINTA ($ 30,00).

c) Datos georeferenciados en soporte magnético (diskette) por cada unidad PESOS TREINTA ($ 30,00).

d) Tabulados de datos impresos por cada cinco (5) hojas o fracción PESOS CINCO. Por cada hoja adicional PESOS CINCUENTA CENTAVOS ($ 0,50).

e) Fotocopia de tabulados de publicaciones de la Biblioteca, por cada hoja PESOS TRES ($ 3,00).

f) Anuario Estadístico en diskette, por cada unidad PESOS VEINTE ($ 20,00).

g) Padrón del Censo Nacional Económico 1994 en diskette, por cada unidad PESOS CINCUENTA ($ 50,00).

5.2) Por el suministro de información que requiera elaboración especial, a pedido de terceros, establécese una tasa cuyo valor resultará de la suma de los distintos factores requeridos, de acuerdo con el siguiente detalle:

a) Por cada hora de trabajo de cada agente público involucrado, PESOS ONCE ($ 11,00).

b) Por cada diskette PESOS DOS ($ 2,00).

c) Por cada cinco (5) hojas de papel (tamaño carta, A4 u oficio) o fracción PESOS UNO ($ 1,00). Por cada hoja adicional PESOS CINCUENTA CENTAVOS ($ 0,50).

5.3) Para las publicaciones editadas por la Dirección General de Estadística e Investigaciones Económicas, establécense las siguientes tasas:

a) Publicaciones de hasta veinticinco (25) páginas, PESOS DIEZ ($10,00).

b) Publicaciones de veinticinco (26) a cien (100) páginas, PESOS VEINTE ($20,00).

c) Para las publicaciones de más de cien (100) páginas se sumará al valor establecido en el inciso b) PESOS CINCUENTA CENTAVOS ($ 0,50) por cada página adicional.

d) Boletín Estadístico Mensual - Estadística Infor-

LEGISLATURA PROVINCIAL
FOLIO
81

Mes. Sin cargo.

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS ESPECIALES DE LA SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

1) Ensayos de suelo. Descripción.

1.1) Campaña.

a) Extracción de muestras (c.u.). PESOS VEINTE ($20.00).

b) Densidad "in-situ" (c.u). PESOS CUARENTA ($40.00).

c) Extracción de muestras talladas. PESOS SESENTA ($60.00).

d) Ensayos de penetración (S.P.T. aislado (sondeo). PESOS CUARENTA Y DOS ($42.00).

e) Calicatas (por metro cúbico). PESOS VEINTE ($20.00).

f) Sondeo mas calicata. PESOS CINCUENTA Y DOS ($52.00).

g) Cargo en tubo (por metro) PESOS DIEZ ($10.00).

1.2) Laboratorio.

a) Determinación de las propiedades físicas de una muestra de suelo (L.L. - L.P. - I.P. - P.U.S. densidad natural). PESOS TREINTA ($30.00).

b) Granulometría y clasificación de suelo (cualquier vía) HRB y UNIFICADA (CASAGRANDE). PESOS TREINTA ($30.00).

c) Determinación de la densidad máxima (d) y humedad óptima mediante ensayo proctor modificado. PESOS OCHENTA ($80.00).

d) Determinación del CBR. PESOS CIEN ($100.00).

2) Ensayos de hormigón

2.1) Campaña.

a) Toma de muestras (probetas). PESOS DIEZ ($10.00).

2.2) Ensayo de compresión simple.

a) Ensayo de compresión simple (7 o 28 días) por probeta. PESOS DIEZ ($10.00).

b) Dosificación. PESOS CUATROCIENTOS ($400.00).

LEGISLATURA PROV. 32 89

3) DIRECCION DE TOPOGRAFIA Y GEODESIA.

a) Por fotocopia en blanco y negro de aerofotogramas, PESOS TRES ($ 3.00).

b) Por derecho de utilización del original de aerofotograma para sacar una fotocopia color, PESOS CINCO ($ 5.00). No incluye costo de la fotocopia color.

c) Por autorización para comprar en la Fuerza Aérea copias de aerofotogramas de vuelos de propiedad de la Provincia PESOS CINCO ($ 5.00).

d) Por copia heliográfica de planos elaborados por esta Dirección, el costo es proporcional a sus dimensiones, a razón de PESOS UNO ($ 1.00) por cada hoja oficio.

e) Por copias de coordenadas de puntos de archivos de esta Dirección PESOS DIEZ ($ 10.00) hasta los primeros cincuenta puntos y PESOS VEINTE CENTAVOS ($ 0.20) por cada punto excedente.

f) Por digitalización de cartas de archivos propios de esta Dirección en CAD o MICROSTATION se cobrará en función de la extensión del archivo, medido en megabytes, a razón de PESOS CINCUENTA ($ 50.00) por cada megabyte o fracción de Mb.

g) Por la entrega de archivos con extensión .DWG o .DGN en diskettes PESOS CIEN ($ 100.00) el primer megabyte de capacidad del archivo y PESOS CINCUENTA ($ 50.00) por cada megabyte o fracción de Mb. remanente.

h) Por el trabajo de digitalización de planos para archivarlo en archivos .DWG o .DGN se cobrará en función de la extensión del archivo resultante, a razón de PESOS CIENTO CINCUENTA ($ 150.00) el megabyte o fracción de Mb. remanente.

i) Por el trabajo de restitución de aerofotogramas, incluye la aerotriangulación, restitución, procesamiento y edición. No incluye apoyo terrestre ni entrega de archivos con extensión .DWG o .DGN. Por tales tareas PESOS DOSCIENTOS ($ 200.00) el par fotográfico.

j) Por la medición de puntos GPS para apoyo de mensuras rurales u otras utilizaciones PESOS DOSCIENTOS ($ 200.00) por cada punto de ± 10 cm. de precisión y PESOS CIEN ($ 100.00) por cada punto de menor precisión. Si para la ejecución de las mediciones es necesario desplazarse más tiempo que el correspondiente al horario habitual de la Administración

33
81

[illegible] se deberá adicionar por cada día de campo PESOS TRESCIENTOS SESENTA ($ 360,00) equivalente a los viáticos de dos agentes categoría 21/24 más el chofer.

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS ESPECIALES DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO Y PLANEAMIENTO

Por los servicios prestados por la secretaría de Desarrollo y Planeamiento o reparticiones que de ella dependan se pagarán las siguientes tasas, que ingresarán al Fondo Provincial del Medio Ambiente conforme a lo prescripto por los artículos 220 y 232 de la Ley Provincial Nº 55 y su Decreto Reglamentario Nº1331/93.

1) Servicios de Fiscalización.

1.1) Por cada inspección [illegible] de productos [illegible] utilización de productos que [illegible] que [illegible] ($200,00).

1.2) Por cada inspección [illegible] que pudieran degradar [illegible] los ambientes [illegible] PESOS DOSCIENTOS ($200,00).

2) Servicios de análisis y aprobación.

2.1) Por cada informe de evaluación del impacto ambiental [illegible] que no constituyan proyectos de inversión, PESOS QUINIENTOS ($500,00).

2.2) Por cada permiso de emisión de efluentes, con relación a actividades no comprendidas en el régimen de residuos peligrosos establecido en la Ley Nº 24.051, PESOS CIEN ($100,00).

3) Seguimiento de proyectos que cuentan con aprobación del informe de evaluación del impacto ambiental.

3.1) Por cada inspección o control de avance de obras de conformidad al informe de evaluación del impacto ambiental aprobado, PESOS CIEN ($100,00).

3.2) Por cada inspección y control destinados a verificar la conclusión de las obras, conforme el proyecto aprobado desde el punto de vista ambiental, PESOS CIEN ($100,00).

3.3) Por cada certificado de aptitud ambiental para el

34
87

funcionamiento de establecimientos, plantas, industrias y actividades. PESOS CIEN ($100.00).

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS ESPECIALES DEL MINISTERIO DE GOBIERNO, TRABAJO Y JUSTICIA

ARTICULO 7º- Por los servicios que a continuación se detallan, prestados por el Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia o reparticiones que de él dependen, se pagarán las siguientes tasas:

1) JEFATURA DE POLICIA

a) Cédula de identidad original sin cargo, duplicado PESOS VEINTE ($ 20,00), triplicado PESOS TREINTA ($ 30.00), cuadruplicado PESOS CUARENTA ($ 40,00).

b) Certificado de buena conducta. PESOS DIEZ ($ 10,00).

c) Certificado de residencia. PESOS DIEZ ($ 10.00).

d) Fotografías reglamentarias. PESOS DIEZ ($ 10.00).

e) Certificado de domicilio. PESOS DIEZ ($ 10.00).

f) Certificado de supervivencia. PESOS DIEZ ($ 10.00).

g) Actas de choque. PESOS DIEZ ($ 10.00).

h) Extravío. PESOS DIEZ ($ 10,00).

i) Certificación de firmas. PESOS DIEZ ($ 10.00).

j) Exposiciones. PESOS DIEZ ($ 10,00).

k) Aprobación de planos. PESOS VEINTE ($ 20,00).

l) Inspecciones para habilitaciones. PESOS VEINTE ($ 20.00).

m) Inspecciones de prevención de verificación de elementos de lucha contra incendios. PESOS VEINTE ($ 20.00).

ESTARAN EXENTAS DEL PAGO LAS TASAS ESTABLECIDAS EN LOS INCISOS "e", "f" e "i" EXPEDIDAS A FAVOR DE LOS BENEFICIARIOS DEL REGIMEN PREVISIONAL NACIONAL.

2) REGISTRO CIVIL

a) Por inscripciones de sentencias de adopción, ausencia con presunción de fallecimiento, divorcio, nulidad de matrimonio, de inscripción tardía de nacimiento o defunción. PESOS OCHO ($ 8.00).

b) Por cada inscripción en el registro de Emancipación

LEGISLATURA PROVINCIAL
FOLIO
87

b) Rectificación de error o en rectificatoria. PESOS QUINCE ($ 15,00).

c) Por inscripción de partidas en el Libro de Extraña Jurisdicción. PESOS QUINCE ($ 15,00).

d) Por inscripción en el Registro de Incapacidades. PESOS QUINCE ($ 15,00).

e) Por cada solicitud de certificado, testimonio o fotocopia de inscripciones de nacimientos, matrimonios o defunciones, expedidas con posterioridad a su asiento. PESOS OCHO ($ 8,00).

f) Por solicitud de rectificación, corrección de errores u omisiones materiales, no imputables a la Administración Pública. PESOS OCHO ($ 8.00).

g) Por solicitud de autorización de nombres de pila no incluidos en lista o realizado. PESOS QUINCE ($15,00).

h) Por el otorgamiento de libretas de familia:
1) Original. PESOS DIECIOCHO ($ 18,00).

2) Otros ejemplares. PESOS CINCUENTA Y CINCO ($ 55,00).

i) Por cada inscripción en libreta de familia posterior a la fecha del asiento. PESOS QUINCE ($ 15,00).

j) Por trámites para gestionar partidas o certificados asentados en libros de otras jurisdicciones PESOS DIEZ ($ 10,00).

ESTARAN EXENTAS DEL PAGO DE LAS TASAS ESTABLECIDAS EN LOS INCISOS ANTERIORES

a) Las solicitudes de rectificación de partidas por errores u omisiones imputables a la Administración Pública.

b) Los certificados, testimonios o fotocopias de partidas que se soliciten con el siguiente destino:

1) Para obtener el D.N.I. original.

2) Para promover acciones judiciales por adopción, tenencia, alimentos, litiseraponeas o accidentes de trabajo.

3) Para tramitar jubilaciones y pensiones.

4) Para obtener asignaciones familiares.

5) Para trámites de servicio militar.

FOLIO 36

c) Los organismos oficiales, judiciales, o instituciones de beneficencia con respecto a los documentos correspondientes a sus cuentas.

d) Los oficios y testimonios judiciales que deban inscribirse, cuando ambas partes litiguen con beneficio de litigar sin gastos y se encuentren representadas por el Defensor Oficial o Social.

3) DIRECCION DE PERSONAS JURIDICAS

a) Por las solicitudes de conforme administrativo de sociedades comerciales, por constitucion, modificacion de estatuto, cesión de cuotas, aumento de capital, liquidacion PESOS CIEN ($ 100,00).

b) Por las solicitudes de inscripcion en la matricula de comerciante, martillero, corredor, despachante de aduana, PESOS CIEN ($ 100,00).

c) Por la rubrica de cada libro social o contable, PESOS CINCUENTA ($ 50,00).

d) Por solicitud de duplicado de certificado de inscripción, PESOS TREINTA ($ 30,00). Las posteriores, PESOS SESENTA ($ 60,00).

e) Por cada fotocopia de las actuaciones o constancias de registro, PESOS UNO ($ 1,00).

f) Por la inscripción de transferencia de fondo de comercio, PESOS CIEN ($ 100,00).

g) Por cada solicitud de personería jurídica para asociaciones civiles, fundaciones o cooperativas PESOS DIEZ ($ 10,00).

h) Por cualquier otro tramite no complementario de los anteriores PESOS TREINTA ($ 30,00).

i) Por la rubrica de papel continuo en los sistemas mecanizados, por cada resma con un máximo de mil hojas, PESOS CINCUENTA ($50,00).

ESTARAN EXENTAS DEL PAGO DE LAS TASAS ESTABLECIDAS EN LOS APARTADOS "c" y "e" DEL PUNTO ANTERIOR LAS ASOCIACIONES CIVILES Y LAS FUNDACIONES DE BIEN PUBLICO Y SIN FINES DE LUCRO.

ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO

37
87

ARTICULO 8º - Las actuaciones notariales que se enumeran a continuación deberán satisfacer las siguientes tasas:

a) Cada escritura de protesto de documento por falta de aceptación o pago, PESOS DIEZ ($ 10,00).

b) Cada poder, PESOS DIEZ ($ 10,00).

c) Cada autorización, PESOS DIEZ ($ 10,00).

d) La Escribanía General de Gobierno percibirá en cada escritura, según corresponda, tasas retributivas en concepto de Foja Estampada, Diligenciamiento y Justificación de Personería, de conformidad con los aranceles notariales (Ley Nacional Nº 12.990, Decreto Nº 1.208/87 y Ley Territorial Nº 271.)

e) Por cada inscripción en el protocolo y Libro de Registro de la Escribanía de Minas, PESOS SESENTA ($ 60,00).

f) Por cada fotocopia simple de escrituras otorgadas en este Registro, cualquiera sea su tenor, a pedido de los interesados, PESOS CINCUENTA CENTAVOS ($ 0,50).

g) Por cada juego de fotocopias de Reglamento de Copropiedad y Administración que supere los quince folios, PESOS DIEZ ($10,00).

CAPITULO II

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

ARTICULO 9º- De conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal, establécese en el Anexo I de la presente el nomenclador de actividades, alícuotas y montos mínimos mensuales aplicables en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos para el ejercicio fiscal año 1992.

ARTICULO 10º- Las actividades detalladas en el Anexo I de la presente ley, apartado 1: incisos a), b), c), d) y f) y apartado 2: incisos a), b), c), d) se encuentran gravadas a tasa CERO (0), siempre que reúnan las condiciones establecidas en los artículos 2º, 3º y 10º de la presente ley y exclusivamente por los ingresos que se originen en la comercialización en etapa primaria de bienes producidos total o parcialmente por establecimientos radicados en la Provincia y sean desarrollados por el titular de la explotación.

ARTICULO 11º- Los sujetos que ejerzan las actividades gravadas a tasa Cero (0) detalladas en el artículo 10º, estarán alcanzados con la alícuota del tres por ciento (3%) para los ingresos provenientes de la comercialización

en la etapa minorista o con destino a consumidor final.

ARTICULO 12º- Las actividades detalladas en el Anexo I de la presente ley, apartado b), punto 1) al VIII), del punto A) al punto A)I), el punto A)II) y el punto A)III) en sus incisos a), b) y c) se encuentran gravadas a Tasa CERO (0), siempre que se reunan las condiciones establecidas en los artículos 2ºº, 2º9 y 3ºº de la presente ley, y exclusivamente por los ingresos que se originen en la comercialización en etapa mayorista de bienes producidos total o parcialmente por establecimientos radicados en la Provincia.

ARTICULO 13º- Los sujetos que ejerzan actividades gravadas a Tasa CERO (0) citadas en el Artículo 12º, estarán alcanzados con la alícuota del tres por ciento (3%) para los ingresos provenientes de la comercialización en la etapa minorista o con destino a consumidor final.

ARTICULO 14º- Las actividades detalladas en los códigos 410 120; 410 130; 410 140; 410 22º y 410 010 del apartado 4) del Anexo I de la presente ley, estarán gravadas con Tasa CERO (0) y exclusivamente por aquellos ingresos que se originen en la comercialización de bienes obtenidos, producidos y/o elaborados total o parcialmente o en los servicios prestados por establecimientos radicados en la Provincia, siempre que reunan los requisitos prescriptos en los Artículos 2ºº, 2º9 y 3ºº de la presente ley. Las actividades consignadas en el presente artículo no incluyen a las que se efectúen para domicilios destinados a vivienda o casa de retiro o veraneo.

ARTICULO 15º- Las actividades detalladas en los codigos 500 030; 500 100 y 500 300 del apartado 5), del Anexo I de la presente ley, estarán gravadas con Tasa CERO (0), la caracterización indicada en los citados códigos se refiere a la actividad desarrollada por aquellas que reúnan el carácter de empresas constructoras, inscriptas como tales en el Registro Nacional de la Industria de la Construcción y/o en los organismos provinciales y municipales que correspondan, debiendo ser consideradas exclusivamente los ingresos provenientes de obras que tengan por finalidad la construcción y ampliación de edificios y viviendas individuales o colectivas, dentro del ámbito de la Provincia, siempre que reunan los requisitos previstos en los Artículos 2ºº, 2º9 y 3ºº de la presente ley.

ARTICULO 16º- La actividad detallada en el código 711 302 del apartado 7) del Anexo I de la presente ley, estará gravada con Tasa CERO (0) los ingresos que se originen únicamente por los servicios de transporte escolar prestados por establecimientos radicados en la Provincia, con el condicionamiento establecido en los artículos 2ºº, 2º9 y 3ºº de la presente ley.

ARTICULO 17º- Las actividades detalladas en los códigos 810 220; 810 270, exclusivamente por los ingresos provenientes

de operaciones de intermediación habitual entre oferta y demanda de recursos financieros (incluye exclusivamente compañías de capitalización y ahorro, administradoras de fondos comunes de inversión y de fondos de jubilaciones y pensiones) (Cód 430, exclusivamente por los ingresos provenientes de compraventa de divisas) y 820 016, exclusivamente por los ingresos provenientes de servicios prestados por compañías de seguros y reaseguros no incluye a la actividad de intermediación del apartado b) del Anexo I de la presente ley, estarán gravadas con Tasa CERO (0%), exclusivamente por aquellos ingresos que se originen por las operaciones o servicios prestados por establecimientos radicados en la provincia, siempre que reunan los requisitos prescriptos en los artículos 188, 199 y 202 de la presente ley.

ARTICULO 189- No dejará de gravarse una actividad no codificada expresamente en esta ley. En tal supuesto se aplicará la alícuota general que corresponda según el tipo de actividad. En caso de duda se aplicará la alícuota general del gravamen del TRES POR CIENTO (3%). A los efectos de su encuadramiento se utilizará el código de actividad 000 000 consignado en el apartado 10) inc.b) del Anexo I de la presente ley.

CAPITULO III

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 190- El pago del artículo anterior mensual será obligatorio desde la fecha de vencimiento de la posición correspondiente al inicio de actividades debidamente acreditadas. Dicha obligación cesará cuando el contribuyente comunique fehacientemente a la Dirección General de Rentas su cese de actividad, o cuando los elementos de prueba presentados indiquen que esta fuera anterior.

ARTICULO 200- Los agentes de retención o percepción de la Administración pública de la Provincia, Entes Autárquicos y Descentralizados, deberán exigir la presentación de la Constancia de cumplimiento fiscal al Impuesto sobre los Ingresos Brutos extendida por la Dirección General de Rentas y los Certificados de Libre Deudas extendidos por la Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios, Dirección Provincial de Energía y por las Municipalidades de la Provincia, correspondientes al domicilio del contribuyente, a todos los sujetos pasivos a los que se deba efectuar pago, en las condiciones dispuestas por las leyes fiscales vigentes.
Las constancias mencionadas precedentemente estarán exentas del pago de la tasa retributiva de servicios.
En los casos que los citados agentes deban realizar o recibir pagos de contribuyentes en el impuesto sobre los ingresos brutos, no inscriptos, deberán retener o percibir

LEGISLATURA PROVINCIAL FOLIO 40 81

al desde de la alícuota establecida para la respectiva actividad. Los agentes de retención que efectúen pagos a contribuyentes inscriptos que no presenten la constancia de cumplimiento fiscal citada, deberán actuar como agentes de información.-
Facúltase al Poder Ejecutivo de la Provincia para compensar y/o efectuar aplicaciones de pago respecto de deudas y créditos fiscales propios que se generen en las relaciones con los contribuyentes de la Provincia, conforme a la reglamentación que el efecto se dicte.
Los importes que adeuden los contribuyentes en concepto de tributos, cuya cancelación se efectúe por medio de compensaciones y/o aplicaciones de pago, se les aplicará los intereses previstos en las disposiciones legales vigentes hasta la fecha de solicitud de compensación y/o aplicación de pago.-

ARTICULO 21º- Se exceptúa del régimen de anticipos mínimos mensuales al ejercicio de oficios y a la actividad de alquiler de automotores con chofer.

CAPITULO IV

IMPUESTO INMOBILIARIO RURAL

ARTICULO 22º- La base imponible a que se refiere el artículo 18º de la Ley Territorial 118 para los inmuebles rurales, será el valor fiscal vigente para el año 1996, resultante del revalúo general de inmuebles aprobado por Decreto Nº 166/91 del Poder Ejecutivo, al que se le aplicará el coeficiente de corrección: UNO - OMA CINCUENTA Y OCHO (1,58).

ARTICULO 23º- Establécense las siguientes alícuotas para el pago del impuesto Inmobiliario Rural:

Escala de valuación	Alícuota (En Pesos)
Hasta 25.000,00	1,1 %
De 25.001 a en adelante	1,3 %

El impuesto mínimo para los inmuebles rurales es de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA ($ 250.00).

CAPITULO V

IMPUESTO DE SELLOS

ARTICULO 24º- El Impuesto de Sellos establecido en la Ley Territorial 175 regirá para todos los instrumentos que se refieran a la transmisión de inmuebles, incluyendo este concepto la compraventa, el aporte a sociedades, la transferencia de establecimientos comerciales e industriales y la disolución de sociedades, adjudicaciones a socios, y

LEGISLATURA PROVINCIAL
FOLIO 29
81

Será todas las operaciones vinculadas en el ejercicio de actividades hidrocarburíferas y sus servicios complementarios y los supuestos previstos en el artículo 21 del Título III, Capítulo IV de la Ley Nacional 23.696.-

ARTICULO 25º- Modifícase el inciso del artículo 39 de la Ley Territorial 175 el que quedará redactado de la siguiente forma:
"Inc.g) los demás actos otorgados en las Provincias o en la Capital Federal cuando produzcan efectos en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur."

ARTICULO 26º- Sustitúyase el Artículo 12 de la Ley Territorial 175, por el siguiente:
Artículo 12º- Será considerado acto o contrato sujeto al pago del impuesto que esta ley determina aquel que se verifique en forma epistolar, por carta, cable, telegrama o cualquier otro método similar de contratación entre ausentes, siempre que se verifique por escritos, actos o documentación el perfeccionamiento de los mismos.-

ARTICULO 27º- Para el otorgamiento de escrituras de compraventa o la suscripción de sus respectivos boletos siempre que tales actos tuvieran por objeto adquirir viviendas construidas a través de planes oficiales de la Provincia o de la Nación, quedarán exentos del pago del Impuesto de Sellos.-

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 28º- La Tasa CERO (0) establecida en los artículos 102, 123, 148, 152,153 y 173 de la presente ley, regirá mientras se mantenga la vigencia del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, y subsista el régimen de desgravaciones de cargas sociales instituido por el Gobierno de la Nación.
Este beneficio no alcanza en ningún caso cuando se refieran o relacionen a las actividades hidrocarburíferas, sus servicios complementarios y supuestos previstos en el Artículo 212 de la Ley 23696.

ARTICULO 29º- Los sujetos que ejerzan actividades gravadas con la tasa CERO de acuerdo a lo establecido en la presente ley deberán tramitar ante la Dirección General de Rentas la Constancia de Cumplimiento Fiscal para acceder al beneficio.
Los sujetos que se encuentren en situación fiscal regular gozarán del beneficio a partir de la fecha de la solicitud de dicha constancia.
Los que no acrediten el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales correspondientes a los tributos recaudados por la Dirección General de Rentas, devengados o exigibles, deberán tributar el impuesto sobre los ingresos brutos de conformidad con las alícuotas establecidas en la presente ley sin el beneficio de alícuota Cero, con más

los adicionales de ley devengados hasta la fecha del efectivo pago. En caso de que el contribuyente revierta la situación e incorpore la deuda exigible, la tasa cero será de aplicación para los hechos imponibles que se generen a partir del día 01 del mes calendario inmediato posterior al de la regularización de la situación fiscal.

ARTICULO 30º- Los sujetos que desarrollan actividades gravadas a tasa Cero (0), no se encuentran liberados del cumplimiento de los deberes formales establecidos por el Código Fiscal y las reglamentaciones dispuestas por la Dirección General de Rentas de la Provincia.

ARTICULO 31º- Facúltese a la Dirección General de Rentas de la Provincia a dictar las normas complementarias necesarias para la aplicación, control del presente régimen y a instrumentar los procedimientos para notificar a la Dirección General Impositiva la caducidad de las constancias otorgadas en los casos de incumplimiento que se detecten durante la vigencia del régimen a fin de impedir el desarrollo de los beneficios previsionales establecidos por Nación.

ARTICULO 32º- Las infracciones a los deberes formales establecidos en el Código Fiscal o en otras Leyes Fiscales, serán reprimidas con una multa de hasta pesos cinco mil ($ 5.000,00).
Por cada liquidación de deuda no notificada, el contribuyente o responsable deberá abonar un importe de hasta pesos diez ($10,00).
Por cada notificación que se requiera la presentación de Declaraciones Juradas o documentación equivalente, en los que se acredite que existe mora u omisión, o en general, el incumplimiento satisfactorio de las obligaciones tributarias, el contribuyente o responsable deberá abonar un importe de hasta pesos siete ($ 7,00).
Lo prescripto en el presente artículo será conforme a la resolución que dicte la Dirección General de Rentas.

ARTICULO 33º- En las operaciones de ventas de rodados nuevos realizados por concesionarios, representantes o vendedores, corresponderá ingresar en concepto de pago a cuenta del impuesto sobre los ingresos brutos por cada unidad vendida, el importe que resulte de aplicar la alícuota establecida para la actividad sobre el precio de venta final del rodado, sin incluir los importes correspondientes a los conceptos de flete y patentamiento si estuvieren discriminados en la respectiva factura. Dicho pago a cuenta deberá ingresarse dentro de los cinco (5) días hábiles de la fecha de facturación, del documento a plazo o pago total o parcial del bien o entrega del rodado, el que sea anterior, con carácter previo y como condición para tramitar el patentamiento del rodado. Los pagos respectivos se imputarán a cuenta del anticipado que en definitiva corresponda ingresar por el mes en que se efectuaron las ventas. En caso de falta de inscripción o ingreso fuera de

LEGISLATURA PROVINCIAL
FOLIO 43
87

[illegible] devengarán los intereses y accesorios establecidos en el Código Fiscal.-

ARTICULO 34º- El trabajo personal o [illegible] de la Administración Pública (Nacional, Provincial, Municipal, Empresas y Sociedades del Estado) [illegible] la forma de [illegible] [illegible] al pago de aportes [illegible] de la inscripción en la Dirección General de Rentas, exento del pago de anticipos [illegible] que determina la presente ley y no estará sujeto a retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.-

ARTICULO 35º- En la comercialización mayorista de combustibles líquidos, la base imponible estará dada por el valor agregado incorporado en dicha etapa. La presente disposición será de aplicación en tanto rija en la Provincia la desgravación en el precio de los mismos, emergente de la aplicación del Decreto Nº 2.178/91 del Poder Ejecutivo Nacional, modificado por Decreto Nº857/92.-

ARTICULO 36º- Suspéndase hasta el 31 de Diciembre de 1996 la aplicación de la alícuota de Tasa Cero (0) prevista en las Leyes Provinciales 199 y 217, para las actividades alcanzadas con dicho beneficio a partir del 1º de julio de 1995 por las citadas normas locales.-

ARTICULO 37º- Las disposiciones de esta Ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, con excepción de los importes consignados en el capítulo II que regirán a partir del día 1º del mes siguiente al de su publicación.

ARTICULO 38º- Comuníquese al Poder Ejecutivo de la Provincia.-

JOSE ARTURO ESTABILLO
GOBERNADOR

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

FOLIO 44

N O M E N C L A D O R D E A C T I V I D A D E S

		Alicuota	Minimo

A N E X O .

1) AGRICULTURA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA

a) Producción agropecuaria:

111 112	Cría de ganado bovino.	1.00 %	Exento
111 120	Invernada de ganado bovino.	1.00 %	Exento
111 139	Cría de animales de pedigree (excepto equino) Cabañas.	1.00 %	Exento
111 147	Cría de ganado equino, haras.	1.00 %	Exento
111 155	Producción de leche. Tambos.	1.00 %	Exento
111 163	Cría de ganado ovino y su explotación lanera.	1.00 %	Exento
111 171	Cría de ganado porcino.	1.00 %	Exento
111 198	Cría de animales destinados a la producción de pieles.	1.00 %	Exento
111 201	Cría de aves para la producción de carnes.	1.00 %	Exento
111 228	Cría de aves para la producción de huevos.	1.00 %	Exento
111 236	Apicultura.	1.00 %	Exento
111 244	Cría y explotación de animales no clasificados en otra parte (incluye ganado caprino, otros animales de granja y su explotación, etc.).	1.00 %	Exento
111 252	Cultivo de vid.	1.00 %	Exento
111 260	Cultivo de cítricos.	1.00 %	Exento
111 279	Cultivo de manzanas y peras.	1.00 %	Exento
111 287	Cultivo de frutales no clasificados en otra parte.	1.00 %	Exento
111 295	Cultivo de olivos, nogales y de plantas de frutos afines no clasificados en otra parte.	1.00 %	Exento
111 307	Cultivo de arroz.	1.00 %	Exento
111 317	Cultivo de soja.	1.00 %	Exento
111 325	Cultivo de cereales,excepto arroz, oleaginosas excepto soja y forrajeras no clasificadas en otra parte.	1.00 %	Exento
111 333	Cultivo de algodón.	1.00 %	Exento
111 341	Cultivo de caña de azúcar.	1.00 %	Exento
111 368	Cultivo de té, yerba mate y tung.	1.00 %	Exento
111 376	Cultivo de tabaco.	1.00 %	Exento
111 384	Papas y batatas.	1.00 %	Exento
111 392	Cultivo de tomates.	1.00 %	Exento
111 406	Cultivo de hortalizas y legumbres no clasificadas en otra parte.	1.00 %	Exento
111 414	Cultivo de flores y plantas de ornamentación. Viveros e invernaderos.	1.00 %	Exento
111 481	Otros cultivos no clasificados en otra parte.	1.00 %	Exento

b) Caza ordinaria, mediante trampas y repoblación de animales:

113 018	Caza ordinaria , mediante trampas y repoblación de animales.	1.00 %	Exento

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

N O M E N C L A D O R D E A C T I V I D A D E S

A N E X O I

	Alicuota	Minimo
c) Silvicultura y extracción de madera:		
121 010 Explotación de bosques excepto plantación, repoblación y conservación de bosques (incluye producción de carbón vegetal, viveros de arboles forestales, etc.).	1.00 %	Exento
121 015 Explotacion de turbales.	1.00 %	Exento
121 029 Forestación (plantación, repoblación y conservación de bosques).	1.00 %	Exento
d) Extracción de maderas:		
122 017 Corte, desbaste de troncos y maderas en bruto.	1.00 %	Exento
e) Servicios agricolas y forestales:		
112 054 Servicios agropecuarios no clasificados en otra parte.	3.00 %	$ 120.00
112 011 Fumigacion, aspersión y pulverización de agentes perjudiciales para los cultivos.	3.00 %	$ 120.00
112 046 Cosecha y recoleccion de cultivos.	3.00 %	$ 120.00
121 037 Servicios forestales.	3.00 %	$ 120.00
f) Pesca:		
130 107 Pesca de altura y costera (maritima).	1.00 %	Exento
130 206 Pesca fluvial, artesanal y lacustre (continental) y explotación de criaderos o viveros de peces y otros frutos acuáticos.	1.00 %	Exento
2) EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS		
a) Explotación de minas de carbon:		
210 013 Explotacion de minas de carbón.	1.00 %	$ 180.00
b) Extraccion de minerales metálicos:		
230 107 Extraccion de minerales de hierro.	1.00 %	$ 180.00
230 200 Extraccion de minerales metálicos no ferrosos.	1.00 %	$ 180.00

46
80

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

N O M E N C L A D O R D E A C T I V I D A D E S

	Alícuota	Mínimo

A N E X O I

c) Extracción de otros minerales:

290 114 Extracción de piedras para la construcción (mármoles, lajas, canto rodado, etc.) excepto piedra caliza (cal, cemento, yeso, etc.).	1.00 %	$ 180.00
290 122 Extracción de arena.	1.00 %	$ 180.00
290 130 Extracción de arcilla.	1.00 %	$ 180.00
290 149 Extracción de piedra caliza (cal, cemento, yeso, etc.).	1.00 %	$ 180.00
290 203 Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos (incluye guano).	1.00 %	$ 180.00
290 300 Explotación de minas de sal, moliendo y refinación de salinas.	1.00 %	$ 180.00
290 904 Extracción de minerales no clasificados en otra parte.	1.00 %	$ 180.00

d) Producción de petróleo crudo y gas natural:

220 019 Producción de petróleo crudo y gas natural, ejercida por el titular de la explotación.	2.00 %	$ 150.00

3) INDUSTRIAS MANUFACTURERAS

I) FABRICACION DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS, EXCEPTO BEBIDAS

a) Matanza de ganado, preparación y conservación de carnes:

311 111 Matanza de ganado. Matadero.	1.50 %	$ 150.00
311 138 Preparación y conservación de carne de ganado. Frigoríficos.	1.50 %	$ 150.00
311 146 Matanza, preparación y conservación de aves.	1.50 %	$ 150.00
311 154 Matanza, preparación y conservación de animales no clasificados en otra parte.	1.50 %	$ 150.00
311 162 Fabricación de fiambres, embutidos, chacinados y carnes en conserva.	1.50 %	$ 150.00

b) Fabricación de productos lácteos:

311 219 Fabricación de quesos y manteca.	1.50 %	$ 150.00
311 227 Elaboración, pasteurización y/o homogeneización de leche incluida la condensada y en polvo.	1.50 %	$ 150.00
311 235 Fabricación de productos lácteos no clasificados en otra parte (incluye cremas, yogures, etc.).	1.50 %	$ 150.00

c) Envasado y conservación de frutas (legumbres:

LEGISLATURA PROVINCIAL
FOLIO
43
80

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES

	Alícuota	Mínimo
ANEXO I		
311 724 Elaboración de frutas y legumbres frescas para su envasado y conservación. Envasado y conservación de frutas, legumbres y jugos.	1.50 %	$ 150.00
311 724 Elaboración de frutas y legumbres secas.	1.50 %	$ 150.00
311 772 Elaboración y envasado de conservas, dulces y sopas concentradas y de alimentos a base de frutas y legumbres deshidratadas.	1.50 %	$ 150.00
311 740 Elaboración y envasado de cervezas, malteadas y jarabes.	1.50 %	$ 150.00
d) Elaboración y envasado de pescados, crustáceos y otros productos marinos, fluviales y lacustres:		
311 413 Elaboración de pescados de mar, crustáceos y demás productos marinos. Envasado y conservación.	1.50 %	$ 150.00
311 421 Elaboración de pescados de río, lagunas y otros productos fluviales y lacustres. Envasado y conservación.	1.50 %	$ 150.00
e) Fabricación de aceites y grasas vegetales y animales:		
311 510 Fabricación de aceites y grasas vegetales y animales comestibles y sus subproductos.	1.50 %	$ 150.00
311 529 Fabricación de aceites y grasas vegetales y animales no comestibles y sus subproductos.	1.50 %	$ 150.00
311 537 Elaboración de aceites y harinas de pescados y otros animales marinos, fluviales y lacustres.	1.50 %	$ 150.00
f) Productos de molinería		
311 618 Molienda de trigo	1.50 %	$ 150.00
311 626 Descascaramiento, pulido, limpieza y molienda de arroz.	1.50 %	$ 150.00
311 634 Molienda de legumbres y cereales no clasificados en otra parte.	1.50 %	$ 150.00
311 642 Molienda de yerba mate.	1.50 %	$ 150.00
311 650 Elaboración de alimentos a base de cereales.	1.50 %	$ 150.00
311 669 Elaboración de semillas secas de leguminosas.	1.50 %	$ 150.00
g) Fabricación de productos de panadería y elaboración de pastas:		
311 715 Fabricación de pan y demás productos de panadería, excepto los secos.	1.50 %	$ 150.00
311 723 Fabricación de galletitas y bizcochos y otros productos secos de panadería.	1.50 %	$ 150.00

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

LEGISLATURA
FOLIO 48
81

NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES

ANEXO I

	Alícuota	Mínimo
311 731 Fabricación de masas y otros productos de pastelería.	1.50 %	$ 150.00
311 758 Fabricación de pastas frescas.	1.50 %	$ 150.00
311 766 Fabricación de fideos y otras pastas secas.	1.50 %	$ 150.00
h) Fabricación y refinación de azucar		
311 812 Fabricación y refinación de azucar de caña. Ingenios y refinerías.	1.50 %	$ 150.00
311 820 Fabricación y refinación de azucar no clasificada en otra parte.	1.50 %	$ 150.00
i) Elaboración de cacao, chocolate y artículos de confitería:		
311 928 Elaboración de cacao, chocolate, bombones y otros productos a base del grano de cacao.	1.50 %	$ 150.00
311 936 Fabricación de productos de confitería no clasificados en otra parte (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, gomas de mascar, etc.).	1.50 %	$ 150.00
j) Elaboración de productos alimentarios diversos:		
312 116 Elaboración de té.	1.50 %	$ 150.00
312 126 Tostado, torrado y molienda de café.	1.50 %	$ 150.00
312 134 Elaboración de concentrados de café, té y yerba mate.	1.50 %	$ 150.00
312 142 Elaboración de hielo, excepto el seco.	1.50 %	$ 150.00
312 150 Elaboración y molienda de especias.	1.50 %	$ 150.00
312 169 Elaboración de vinagres.	1.50 %	$ 150.00
312 177 Refinación y molienda de sal.	1.50 %	$ 150.00
312 185 elaboración de extractos, jarabes y concentrados.	1.50 %	$ 150.00
312 193 Elaboración de productos alimenticios no clasificados en otra parte.	1.50 %	$ 150.00
k) Elaboración de alimentos preparados para animales		
312 215 Fabricación de alimentos preparados para animales.	1.50 %	$ 150.00
II) INDUSTRIAS DE BEBIDAS		
a) Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas		
313 114 Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas		

LEGISLATURA PRO INC.
FOLIO 29

NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES

	Alicuota	Minimo
ANEXO 1		
(incluye whisky, cognac, ron, ginebra, etc.).	1.50 %	$ 150.00
313 122 Destilacion de alcohol etilico.	1.50 %	$ 150.00
b) Industrias vinicolas		
313 211 Fabricacion de vinos.	1.50 %	$ 150.00
313 238 Fabricacion de sidras y bebidas fermentadas excepto las malteadas.	1.50 %	$ 150.00
313 246 Fabricacion de mostos y subproductos de la uva no clasificados en otra parte.	1.50 %	$ 150.00
c) Bebidas malteadas y malta		
313 319 Fabricacion de malta, cerveza y bebidas malteadas.	1.50 %	$ 150.00
d) Industrias de bebidas no alcoholicas y aguas gaseosas:		
313 416 Embotellado de aguas naturales y minerales.	1.50 %	$ 150.00
313 424 Elaboracion de soda.	1.50 %	$ 150.00
313 432 Elaboracion de bebidas no alcoholicas excepto extractos, jarabes y concentrados (incluye bebidas refrescantes, gaseosas, etc.).	1.50 %	$ 150.00
e) Industria del tabaco		
314 013 Fabricacion de cigarrillos.	1.50 %	$ 150.00
314 021 Fabricacion de productos del tabaco no clasificados en otra parte.	1.50 %	$ 150.00
III) FABRICACION DE TEXTILES		
a) Hilado, tejido y acabado de textiles:		
321 028 Preparacion de fibras de algodon.	1.50 %	$ 150.00
321 036 Preparacion de otras fibras textiles vegetales excepto algodon.	1.50 %	$ 150.00
321 044 Lavadero y limpieza de lana. Lavaderos.	1.50 %	$ 150.00
321 052 Hilado de lana. Hilanderias.	1.50 %	$ 150.00
321 060 Hilado de algodon. Hilanderias.	1.50 %	$ 150.00
321 074 Hilado de fibras textiles excepto de lana y algodon. Hilanderias.	1.50 %	$ 150.00

LEGISLATURA PROVINCIAL
FOLIO 50

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

N O M E N C L A D O R D E A C T I V I D A D E S

A N E X O I

	Alicuota	Mínimo
321 087 Acabados de textiles (hilados y tejidos; excepto tejidos de punto (incluye blanqueo, teñido apresto y estampado industrial). Tintorerías.	1.50 %	$ 150.00
321 117 Tejido de lana. Tejedurías.	1.50 %	$ 150.00
321 125 Tejido de algodón. Tejedurías.	1.50 %	$ 150.00
321 133 Tejido de fibras sintéticas y seda (excluye la fabricación de medias). Tejedurías.	1.50 %	$ 150.00
321 141 Tejido de fibras textiles no clasificadas en otra parte.	1.50 %	$ 150.00
321 166 Fabricación de productos de tejeduría no clasificados en otra parte.	1.50 %	$ 150.00
b) Artículos confeccionados con materiales textiles, excepto prendas de vestir:		
321 214 Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.	1.50 %	$ 150.00
321 222 Fabricación de ropa de cama y mantelería.	1.50 %	$ 150.00
321 230 Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona.	1.50 %	$ 150.00
321 249 Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel.	1.50 %	$ 150.00
321 281 Fabricación de artículos confeccionados con materiales textiles excepto prendas de vestir, no clasificados en otra parte.	1.50 %	$ 150.00
c) Fabricación de tejidos de punto:		
321 311 Fabricación de medias.	1.50 %	$ 150.00
321 338 Fabricación de tejidos y artículos de punto.	1.50 %	$ 150.00
321 346 Acabado de tejidos de punto.	1.50 %	$ 150.00
d) Fabricación de tapices y alfombras:		
321 419 Fabricación de tapices y alfombras.	1.50 %	$ 150.00
e) Cordelería:		
321 516 Fabricación de sogas, cables, cordeles y artículos conexos de cáñamo, sisal, lino y fibras artificiales.	1.50 %	$ 150.00
f) Fabricación de textiles no especificados en otra parte:		

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

57

N O M E N C L A D O R D E A C T I V I D A D E S

A N E X O I

	Alicuota	Minimo
321 915 Fabricacion y confección de articulos textiles no clasificados en otra parte (Excepto prendas de vestir).	1.50 %	$ 150.00
g) Fabricacion de prendas de vestir, excepto calzado:		
322 016 Confeccion de prendas de vestir excepto las de piel, cuero, sucedaneos, pilotos e impermeables.	1.50 %	$ 150.00
322 024 Confección de prendas de vestir de piel y sucedaneos.	1.50 %	$ 150.00
322 032 Confeccion de prendas de vestir de cuero y sucedaneos.	1.50 %	$ 150.00
322 040 Confeccion de impermeables y pilotos.	1.50 %	$ 150.00
322 059 Fabricacion de accesorios para vestir.	1.50 %	$ 150.00
322 067 Fabricacion de uniformes y sus accesorios y otras prendas, no clasificados en otra parte.	1.50 %	$ 150.00
IV) INDUSTRIA DEL CUERO Y PRODUCTOS DE CUERO Y SUCEDANEOS DE CUERO Y PIELES, EXCEPTO CALZADO Y OTRAS PRENDAS DE VESTIR		
a) Curtidurias y talleres de acabado		
323 128 Salado y pelado de cuero. Saladeros y peladeros	1.50 %	$ 150.00
323 136 Curtido, acabado, repujado y charolado de cuero. Curtiembres y talleres de acabado.	1.50 %	$ 150.00
b) Industrias de la preparacion y teñido de pieles:		
323 217 Preparación, decoloración y teñido de pieles.	1.50 %	$ 150.00
323 225 Confeccion de articulos de piel (excepto las prendas de vestir).	1.50 %	$ 150.00
c) Fabricacion de productos de cuero y sucedaneos, excepto calzados y otras prendas de vestir:		
323 314 Fabricación de productos de cuero y sucedaneos, excepto calzados y otras prendas de vestir.	1.50 %	$ 150.00
d) Fabricacion de calzados, excepto de caucho vulcanizado o moldeado o de plastico:		
324 019 Fabricación de calzado de cuero.	1.50 %	$ 150.00
324 027 Fabricacion de calzado de tela y de otros materiales excepto el de cuero, caucho vulcanizado o moldeado, madera y plasti		

N O M E N C L A D O R D E A C T I V I D A D E S

	Alícuota	Mínimo
A N E X O I		
co.	1.50 %	$ 150.00

VI INDUSTRIA DE LA MADERA Y PRODUCTOS DE MADERA - DE CORCHO, EXCEPTO MUEBLES

a) Aserraderos, talleres de cepillaeura y otros talleres para trabajar madera:

331 112 Preparación y conservación de maderas excepto las terciadas y aglomeradas. Aserraderos. Talleres para preparar la madera excepto las terciadas y aglomeradas.	1.50 %	$ 150.00
331 120 Preparación de maderas terciadas y aglomeradas.	1.50 %	$ 150.00
331 139 Fabricación de puertas, ventanas y estructuras de madera para la construcción. Carpintería de obra.	1.50 %	$ 150.00
331 148 Carpintería en general (excepto de obra).	1.50 %	$ 150.00

b) Fabricación de envases de madera y de caña y artículos menudos de caña

331 228 Fabricación de envases y embalajes de madera (barriles, tambores, cajas, etc.).	1.50 %	$ 150.00
331 236 Fabricación de artículos de cestería, de caña - mimbre.	1.50 %	$ 150.00

c) Fabricación de productos de madera y de corcho no clasificados en otra parte:

331 910 Fabricación de ataúdes.	1.50 %	$ 150.00
331 929 Fabricación de artículos de madera en tornerías.	1.50 %	$ 150.00
331 937 Fabricación de productos de corcho.	1.50 %	$ 150.00
331 945 Fabricación de productos de madera no clasificados en otra parte.	1.50 %	$ 150.00

d) Fabricación de muebles y accesorios, excepto los que son principalmente metálicos:

332 011 Fabricación de muebles y accesorios (excluye colchones) excepto los que son principalmente metálicos y de plástico moldeado.	1.50 %	$ 150.00
332 038 Fabricación de colchones.	1.50 %	$ 150.00

VII FABRICACION DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL, IMPRENTAS, EDITORIA

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

N O M E N C L A D O R D E A C T I V I D A D E S

A N E X O I

	Alícuota	Mínimo
LES E INDUSTRIAS CONEXAS.		
a) Fabricación de pulpa de madera, papel y cartón:		
341 118 Fabricación de pulpa de madera.	1.50 %	$ 150.00
341 126 Fabricación de papel y cartón.	1.50 %	$ 150.00
b) Fabricación de envases y cajas de papel y de cartón:		
341 215 Fabricación de envases de papel.	1.50 %	$ 150.00
341 223 Fabricación de envases de cartón.	1.50 %	$ 150.00
c) Fabricación de artículos de pulpa, papel y cartón no clasificados en otra parte:		
341 916 Fabricación de artículos de pulpa, papel y cartón no clasificados en otra parte.	1.50 %	$ 150.00
d) Imprentas, editoriales e industrias conexas:		
342 017 Impresión excepto de diarios y revistas, y encuadernación.	1.50 %	$ 150.00
342 025 Servicios relacionados con la imprenta (electrotipia, composición de tipo, grabado, etc.).	1.50 %	$ 150.00
342 033 Impresión de diarios y revistas.	1.50 %	$ 150.00
342 041 Edición de libros y publicaciones. Editoriales con talleres propios.	1.50 %	$ 150.00
342 043 Representación de diarios, revistas, periódicos y publicaciones en general.	1.50 %	$ 150.00
VII) FABRICACION DE SUSTANCIAS QUIMICAS INDUSTRIALES		
a) Fabricación de sustancias químicas industriales básicas, excepto abonos:		
351 113 Destilación de alcoholes excepto el etílico.	1.50 %	$ 150.00
351 121 Fabricación de gases comprimidos y licuados, excepto los de uso doméstico, efectuada por el propio productor.	1.00 %	$ 150.00
351 148 Fabricación de gases comprimidos y licuados para uso doméstico, efectuada por el propio productor.	1.00 %	$ 150.00
351 156 Fabricación de tanino.	1.50 %	$ 150.00
351 164 Fabricación de sustancias químicas industriales básicas excepto abonos, no clasificadas en otra parte.	1.50 %	$ 150.00

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

N O M E N C L A D O R D E A C T I V I D A D E S

A N E X O I

	Alícuota	Mínimo
b) Fabricación de abonos y plaguicidas:		
351 210 Fabricación de abonos y fertilizantes incluidos los químicos.	1.50 %	$ 150.00
351 229 Fabricación de plaguicidas incluidos los biológicos.	1.50 %	$ 150.00
c) Fabricación de resinas sintéticas, materiales plásticos y fibras artificiales excepto vidrio:		
351 318 Fabricación de resinas y cauchos sintéticos.	1.50 %	$ 150.00
351 326 Fabricación de materias plásticas.	1.50 %	$ 150.00
351 334 Fabricación de fibras artificiales no clasificadas en otra parte excepto el vidrio.	1.50 %	$ 150.00
VIII) FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS QUIMICOS		
a) Fabricación de pinturas, barnices y lacas:		
352 128 Fabricación de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y productos similares y conexos.	1.50 %	$ 150.00
b) Fabricación de productos farmacéuticos y medicamentos		
352 217 Fabricación de productos farmacéuticos y medicinales (medicamentos) excepto productos medicinales de uso veterinario.	1.50 %	$ 150.00
352 225 Fabricación de vacunas, sueros y otros productos medicinales para animales.	1.50 %	$ 150.00
c) Fabricación de jabones y preparados de limpieza, perfumes, cosméticos y otros productos de tocador:		
352 314 Fabricación de jabones y detergentes.	1.50 %	$ 150.00
352 322 Fabricación de preparados para limpieza, pulido y encerramiento.	1.50 %	$ 150.00
352 330 Fabricación de perfumes, cosméticos y otros productos medicinales de tocador e higiene.	1.50 %	$ 150.00
d) Fabricación de otros productos químicos no clasificados en otra parte:		

55
81

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

N O M E N C L A D O R D E A C T I V I D A D E S

A N E X O - I

	Alicuota	Minimo
352 918 Fabricacion de tintas y negro de humo.	1.50 %	$ 150.00
352 926 Fabricacion de fosforos.	1.50 %	$ 150.00
352 934 Fabricación de explosivos, municiones y productos de pirotecnia.	1.50 %	$ 150.00
352 942 Fabricación de colas, adhesivos, apresios y cementos excepto los odontologicos obtenidos de sustancias minerales y vegetales.	1.50 %	$ 150.00
352 950 Fabricacion de productos quimicos no clasificados en otra parte.	1.50 %	$ 150.00

IX) PETROLEO

a) Fabricación de productos diversos derivados del petroleo y del carbón:

354 015 Fabricacion de productos derivados del petroleo y del carbon excepto la refinación del petroleo. Incluye fabricacion de aceites, lubricantes y otros derivados.	1.50 %	$ 150.00

b) Refinerias de petroleo:

354 019 Refinerias sin expendio al publico, exclusivamente para la comercializacion mayorista de combustibles liquidos, ejercidas por el titular de la explotacion.	1.00 %	$ 300.00
354 020 Refinerias con expendio al publico, exclusivamente para la comercializacion de combustibles liquidos en estaciones de servicio.	1.50 %	$ 300.00

X) FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO

a) Industria de llantas y camaras:

355 119 Fabricación de camaras y cubiertas.	1.50 %	$ 150.00
355 127 Recauchutado y vulcanizacion de cubiertas.	1.50 %	$ 150.00
355 135 Fabricacion de productos de caucho, excepto camaras y cubiertas, destinados a la industria automotriz.	1.50 %	$ 150.00

b) Fabricacion de productos de caucho no clasificados en otra parte

355 917 Fabricación de calzado de caucho.	1.50 %	$ 150.00
355 925 Fabricacion de productos de caucho no clasificados en otra parte.	1.50 %	$ 150.00

56
81

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES

	Alicuota	Minimo

ANEXO I

c) Fabricación de productos plásticos no clasificados en otra parte:

356 018 Fabricacion de envases plásticos.	1.50 %	$ 150.00
356 026 Fabricación de productos de plástico no clasificados en otra parte.	1.50 %	$ 150.00

XI) FABRICACION DE PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS, EXCEPTUANDO LOS DERIVADOS DEL PETROLEO Y DEL CARBON.

a) Fabricación de objetos de barro, loza y porcelana:

361 011 Fabricación de objetos ceramicos para uso domestico excepto artefactos sanitarios.	1.50 %	$ 150.00
361 038 Fabricacion de objetos ceramicos para uso industrial y de laboratorio.	1.50 %	$ 150.00
361 046 Fabricación de artefactos sanitarios.	1.50 %	$ 150.00
361 054 Fabricación de objetos ceramicos, excepto revestimientos de pisos y paredes, no clasificados en otra parte.	1.50 %	$ 150.00

b) Fabricación de vidrio y productos de vidrio:

362 018 Fabricación de vidrios planos y templados.	1.50 %	$ 150.00
362 026 Fabricacion de articulos de vidrio y cristal.	1.50 %	$ 150.00
362 034 Fabricacion de espejos y vitrales.	1.50 %	$ 150.00

XII) FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS.

a) Fabricación de productos de arcilla para la construcción:

369 128 Fabricacion de ladrillos comunes.	1.50 %	$ 150.00
369 136 Fabricacion de ladrillos de maquina y baldosas.	1.50 %	$ 150.00
369 144 Fabricación de revestimientos ceramicos para pisos y paredes.	1.50 %	$ 150.00
369 152 Fabricación de material refractario.	1.50 %	$ 150.00

b) Fabricación de cemento, cal y yeso:

369 217 Fabricación de cal.	1.50 %	$ 150.00
369 225 Fabricacion de cemento.	1.50 %	$ 150.00
369 233 Fabricación de yeso.	1.50 %	$ 150.00

LEGISLATURA PROVINCIAL
FOLIO 57 81

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

N O M E N C L A D O R D E A C T I V I D A D E S

A N E X O 1

	Alicuota	Minimo
c) Fabricación de productos minerales no metalicos no clasificados en otra parte:		
369 918 Fabricación de articulos de cemento y fibrocemento.	1.50 %	$ 150.00
369 934 Fabricacion de mosaicos, baldosas y revestimientos de paredes y pisos no cerámicos.	1.50 %	$ 150.00
369 942 Fabricación de productos de mármol y granito. Marmolerias.	1.50 %	$ 150.00
369 950 Fabricacion de productos minerales no metalicos no clasificados en otra parte.	1.50 %	$ 150.00
XIII) INDUSTRIAS METALICAS BASICAS.		
a) Industrias básicas de hierro y acero:		
371 017 Fundición de altos hornos y acerias. Produccion de lingotes, planchas o barras.	1.50 %	$ 150.00
371 025 Laminación y estirado. Laminadoras.	1.50 %	$ 150.00
371 033 Fabricación de industrias básicas de productos de hierro y acero no clasificados en otra parte.	1.50 %	$ 150.00
b) Industrias básicas de metales no ferrosos		
372 013 Fabricación de productos primarios de metales no ferrosos (incluye fundicion, aleación, laminación, estirado, etc.).	1.50 %	$ 150.00
XIV) FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS EXCEPTUANDO MAQUINARIA Y EQUIPO.		
a) Fabricacion de cuchilleria, herramientas manuales y articulos generales de ferreteria		
381 126 Fabricacion de herramientas manuales para campo jardin, para plomeria, albañileria, etc.	1.50 %	$ 150.00
381 136 Fabricacion de cuchilleria, vajilla y baterias de cocina de acero inoxidable.	1.50 %	$ 150.00
381 144 Fabricación de cuchilleria, vajilla y baterias de cocina excepto las de acero inoxidable.	1.50 %	$ 150.00
381 152 Fabricación de cerraduras, llaves, herrajes y otros articulos de ferreteria.	1.50 %	$ 150.00

LEGISLATURA PROVINCIAL
FOLIO
58

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

N O M E N C L A D O R D E A C T I V I D A D E S

A N E X O I

	Alícuota	Mínimo
b) Fabricación de muebles y accesorios principalmente metálicos:		
381 217 Fabricación de muebles y accesorios principalmente metálicos.	1.50 %	$ 150.00
c) Fabricación de productos metálicos estructurales:		
381 314 Fabricación de productos de carpintería metálica.	1.50 %	$ 150.00
381 322 Fabricación de estructuras metálicas para la construcción.	1.50 %	$ 150.00
381 330 Fabricación de tanques y depósitos metálicos.	1.50 %	$ 150.00
d) Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte exceptuando máquinas y equipos :		
381 918 Fabricación de envases de hojalata.	1.50 %	$ 150.00
381 926 Fabricación de hornos, estufas y calefactores industriales (excepto los eléctricos).	1.50 %	$ 150.00
381 934 Fabricación de tejidos de alambre.	1.50 %	$ 150.00
381 942 Fabricación de cajas de seguridad.	1.50 %	$ 150.00
381 950 Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería.	1.50 %	$ 150.00
381 969 Galvanoplastia, esmaltado, lqueado, pulido y otros procesos similares en productos metálicos excepto estampado de metales.	1.50 %	$ 150.00
381 977 Estampado de metales.	1.50 %	$ 150.00
381 985 Fabricación de artefactos de iluminación, excepto los eléctricos.	1.50 %	$ 150.00
381 993 Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte excepto maquinaria y equipo (incluye clavos, productos de bulonería, etc.).	1.50 %	$ 150.00
XV) CONSTRUCCION DE MAQUINARIA EXCEPTUANDO LA ELECTRICA.		
a) Construcción de motores y turbinas:		
382 116 Fabricación de motores (excepto los eléctricos). Fabricación de turbinas y máquinas a vapor.	1.50 %	$ 150.00
b) Construcción de maquinarias y equipos para agricultura:		
382 217 Fabricación de maquinarias y equipos para la agricultura y la ganadería.	1.50 %	$ 150.00

LEGISLATURA PROVINCIAL
FOLIO
57
89

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

N O M E N C L A D O R D E A C T I V I D A D E S

A N E X O I

	Alicuota	Minimo
c) Construcción de maquinaria para trabajar los metales y la madera:		
382 310 Fabricación de maquinaria y equipo para trabajar los metales y la madera.	1.50 %	$ 150.00
d) Construcción de maquinarias y equipos especiales para las industrias, excepto las maquinarias para trabajar los metales y la madera:		
382 418 Fabricación de maquinaria y equipo para la construcción.	1.50 %	$ 150.00
382 426 Fabricación de maquinaria y equipos para la industria minera y petrolera.	1.50 %	$ 150.00
382 434 Fabricación de maquinaria para la elaboración y envase de productos alimenticios y bebidas.	1.50 %	$ 150.00
382 442 Fabricación de maquinaria y equipo para la industria textil.	1.50 %	$ 150.00
382 450 Fabricación de maquinaria para la industria del papel y las artes gráficas.	1.50 %	$ 150.00
382 490 Fabricación de maquinarias y equipos especiales para las industrias no clasificadas en otra parte, excepto las maquinarias para trabajar los metales y la madera.	1.50 %	$ 150.00
382 503 Fabricación de básculas, balanzas y dinamómetros excepto los considerados científicos para uso de laboratorios.	1.50 %	$ 150.00
e) Construcción de maquinarias y equipos no clasificados en otra parte exceptuando la industria automotriz:		
382 914 Fabricación de máquinas de coser y tejer.	1.50 %	$ 150.00
382 922 Fabricación de cocinas, calefones estufas y calefactores (no eléctricos) de uso doméstico.	1.50 %	$ 150.00
382 930 Fabricación de ascensores.	1.50 %	$ 150.00
382 949 Fabricación de grúas y equipos transportadores mecánicos.	1.50 %	$ 150.00
382 957 Fabricación de armas.	1.50 %	$ 150.00
382 965 Fabricación de maquinarias y equipos (exceptuando la maquinaria eléctrica) no clasificados en otra parte.	1.50 %	$ 150.00
XVII CONSTRUCCION DE MAQUINARIAS, APARATOS, ACCESORIOS Y SUMINISTROS ELECTRICOS.		
a) Construcción de maquinarias de oficina, cálculo y contabilidad:		
382 515 Fabricación de maquinarias de oficina, cálculo, contabilidad, equipos computadores, máquinas de escribir, etc.	1.50 %	$ 150.00

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

60
81

NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES

ANEXO 1

	Alícuota	Mínimo
c) Construccion de máquinas y aparatos industriales eléctricos:		
383 112 Fabricación de motores electricos, transformadores y generadores.	1.50 %	$ 150.00
383 120 Fabricación de equipos de distribucion y transmisión de electricidad.	1.50 %	$ 150.00
383 179 Fabricacion de maquinarias y aparatos electricos industriales no clasificados en otra parte.	1.50 %	$ 150.00
c) Construccion de equipos y aparatos de radio, de television y de comunicaciones:		
383 228 Fabricacion de receptores de radio, television, grabacion y reproducción de sonidos.	1.50 %	$ 150.00
383 236 Fabricación y grabación de discos, cintas magnetofonicas, medios magnéticos y placas de películas cinematográficas.	1.50 %	$ 150.00
383 240 Grabacion de discos, cintas, discos compactos y software.	1.50 %	$ 150.00
383 244 Fabricacion de equipos y aparatos de comunicaciones.	1.50 %	$ 150.00
383 252 Fabricacion de piezas y suministros utilizados especialmente para aparatos de radio, television y comunicacion.	1.50 %	$ 150.00
d) Construccion de aparatos y accesorios eléctricos de uso domestico:		
383 317 Fabricacion de heladeras, lavarropas, secarropas y freezers.	1.50 %	$ 150.00
383 325 Fabricacion de ventiladores, acondicionadores y extractores de aire, aspiradoras y similares.	1.50 %	$ 150.00
383 333 Fabricacion de enceradoras, pulidoras, batidoras, licuadoras y similares.	1.50 %	$ 150.00
383 341 Fabricacion de planchas, calefactores, hornos electricos y otros aparatos generadores de calor.	1.50 %	$ 150.00
383 368 Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico, no clasificados en otra parte.	1.50 %	$ 150.00
e) Construcción de aparatos y suministros eléctricos no clasificados en otra parte:		
383 910 Fabricación de lámparas y tubos eléctricos.	1.50 %	$ 150.00
383 929 Fabricación de artefactos eléctricos para la iluminación.	1.50 %	$ 150.00
383 937 Fabricación de acumuladores y pilas eléctricas.	1.50 %	$ 150.00
383 945 Fabricacion de conductores eléctricos.	1.50 %	$ 150.00
383 953 Fabricación de bobinas, arranques, bujias y otros equipos e		

N O M E N C L A D O R D E A C T I V I D A D E S

A N E X O I

	Alicuota	Mínimo
aparatos eléctricos para motores de combustión interna.	1.50 %	$ 150.00
383 961 Fabricación de aparatos y suministros eléctricos no clasificados en otra parte (incluye accesorios eléctricos).	1.50 %	$ 150.00

XVII) CONSTRUCCION DE MATERIAL DE TRANSPORTE.

a) Construcciones navales y reparación de barcos:

384 119 Construcción de motores y piezas de navíos.	1.50 %	$ 150.00
384 127 Construcción de embarcaciones (excepto de caucho).	1.50 %	$ 150.00

b) Construcción de equipo ferroviario

384 216 Construcción de maquinaria y equipo ferroviario.	1.50 %	$ 150.00

c) Fabricación de vehículos automotores:

384 313 Construcción de motores para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros excepto motocicletas y similares.	1.50 %	$ 150.00
384 321 Fabricación y armado de carrocerías para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros (incluye casas rodantes).	1.50 %	$ 150.00
384 348 Fabricación y armado de automotores.	1.50 %	$ 150.00
384 358 Fabricación de remolques y semirremolques.	1.50 %	$ 150.00
384 364 Fabricación de piezas, repuestos y accesorios para automotores excepto cámaras y cubiertas.	1.50 %	$ 150.00
384 372 Rectificación de motores.	1.50 %	$ 150.00

d) Fabricación de motocicletas y bicicletas:

384 410 Fabricación de motocicletas, bicicletas y vehículos similares, sus componentes, repuestos y accesorios.	1.50 %	$ 150.00

e) Fabricación de aeronaves:

384 518 Fabricación de aeronaves, planeadores y otros vehículos del espacio, sus componentes, repuestos y accesorios.	1.50 %	$ 150.00

LEGISLATURA PROVINCIAL
FOLIO 60 / 81

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

N O M E N C L A D O R D E A C T I V I D A D E S

A N E X O I

	Alicuota	Minimo
f) Fabricación de material de transporte no clasificado en otra parte:		
384 917 Fabricación de material de transporte no clasificado en otra parte (incluye carretillas, rodados para bebé, etc.).	1.50 %	$ 150.00

XVIII) FABRICACION DE EQUIPO PROFESIONAL Y CIENTIFICO E INSTRUMENTOS DE MEDIDA Y DE CONTROL NO CLASIFICADO EN OTRA PARTE Y APARATOS FOTOGRAFICOS E INSTRUMENTOS DE OPTICA.

a) Fabricación de equipo profesional y cientifico e instrumentos de medida y control no clasificados en otra parte:		
385 115 Fabricación de instrumental y equipo de cirugía, medicina, odontología y ortopedia, sus piezas especiales y accesorios.	1.50 %	$ 150.00
385 123 Fabricación de equipo profesional y cientifico e instrumentos de medida y control no clasificados en otra parte.	1.50 %	$ 150.00
b) Fabricación de aparatos fotográficos e instrumentos de medida y control:		
385 212 Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía excepto películas, placas y papeles sensibles.	1.50 %	$ 150.00
385 220 Fabricación de instrumentos de óptica.	1.50 %	$ 150.00
385 239 Fabricación de lentes y otros artículos oftálmicos.	1.50 %	$ 150.00
c) Fabricación de relojes:		
385 328 Fabricación y armado de relojes, fabricación de piezas y cajas para relojes y mecanismos para dispositivos sincronizadores.	1.50 %	$ 150.00
d) Otras industrias manufactureras:		
390 119 Fabricación de joyas (incluye corte, tallado y pulido de piedras preciosas y semipreciosas, estampado de medallas y acuñación de monedas).	1.50 %	$ 150.00
390 127 Fabricación de objetos de plateria y artículos enchapados.	1.50 %	$ 150.00
390 216 Fabricación de instrumentos de musica.	1.50 %	$ 150.00
390 313 Fabricación de artículos de deporte y atletismo (incluye equipo de deporte, para gimnasios y campos de juego, equipo de pesca y camping, etc.) excepto indumentaria deportiva.	1.50 %	$ 150.00
390 917 Fabricación de juegos y juguetes excepto los de caucho y de plástico.	1.50 %	$ 150.00

LEGISLATURA PROVINCIAL
FOLIO 63
8P

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

N O M E N C L A D O R D E A C T I V I D A D E S

A N E X O I

		Alicuota	Minimo
390 925	Fabricación de lápices, bolígrafos, plumas estilográficas y artículos similares para oficina y artistas.	1.50 %	$ 150.00
390 933	Fabricación de cepillos, pinceles y escobas.	1.50 %	$ 150.00
390 941	Fabricación de paraguas.	1.50 %	$ 150.00
390 962	Fabricación y armado de letreros y anuncios publicitarios.	1.50 %	$ 150.00
390 976	Fabricación de artículos no clasificados en otra parte.	1.50 %	$ 150.00

4) ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA

I) ELECTRICIDAD, GAS Y VAPOR.

a) Luz y fuerza eléctrica:

410 128	Generación de electricidad.	3.00 %	$ 120.00
410 136	Transmisión de electricidad.	3.00 %	$ 120.00
410 144	Distribución de electricidad.	3.00 %	$ 120.00

b) Producción y distribución de gas:

410 225	Distribución de gas natural por redes.	3.00 %	$ 120.00
410 226	Otras formas de comercialización de gas natural	3.00 %	$ 120.00
410 233	Producción de gases no clasificados en otra parte.	3.00 %	$ 120.00
410 241	Distribución de gases no clasificados en otra parte.	3.00 %	$ 120.00

c) Obras hidraulicas y suministro de agua

420 016	Captación, purificación y distribución de agua.	3.00 %	$ 120.00

5) CONSTRUCCIONES

I) CONSTRUCCIONES EN GENERAL

a) Construccion:

500 011	Construccion, reforma o reparación de calles, carreteras, puentes, viaductos, vias ferreas, puertos, centrales hidro eléctricas y otras, gasoductos, trabajos maritimos y demás construcciones pesadas, por sistemas tradicionales o no tradicionales.	3.00 %	$ 150.00
500 036	Construcción, reforma o reparación de edificios .	3.00 %	$ 150.00
500 046	Construcciones no clasificadas en otra parte, (incluye galpones, tinglados, silos, etc.)	3.00 %	$ 150.00
		3.00 %	$ 150.00

LEGISLATURA PROV. FOLIO 64 81

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

N O M E N C L A D O R D E A C T I V I D A D E S

A N E X O I

	Alicuota	Minimo
b) Fabricación y montaje de viviendas prefabricadas o premoldeadas:		
500 200 Fabricación y montaje de viviendas prefabricadas de madera.	3.00 %	$ 150.00
500 300 Fabricación y montaje de viviendas premoldeadas.	3.00 %	$ 150.00
II) PRESTACIONES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCION		
a) Prestaciones relacionadas con la construccion:		
500 054 Demolición y excavación	3.00 %	$ 150.00
500 062 Perforación de pozos de agua	3.00 %	$ 150.00
500 070 Hormigonado	3.00 %	$ 150.00
500 089 Instalación de plomería, gas y cloacas	3.00 %	$ 150.00
500 097 Instalaciones eléctricas. Montaje de postes, cables, etc.	3.00 %	$ 150.00
500 100 Instalaciones no clasificadas en otra parte (incluye ascensores, montacargas, sistemas de calefacción, refrigeración, etc).	3.00 %	$ 150.00
500 119 Colocación de cubiertas asfálticas y techos	3.00 %	$ 150.00
500 127 Colocación de carpintería y herrería de obra, vidrios y cerramientos	3.00 %	$ 150.00
500 135 Revoque y enyesado de paredes y cielorrasos	3.00 %	$ 150.00
500 143 Colocación y pulido de pisos y revestimientos de mosaico, mármol, cerámicos y similares	3.00 %	$ 150.00
500 151 Colocación de pisos y revestimientos no clasificados en otra parte excepto empapelado (incluye plastificado de pisos de madera)	3.00 %	$ 150.00
500 178 Pintura y empapelado	3.00 %	$ 150.00
500 194 Prestaciones relacionadas con la construcción no clasificadas en otra parte	3.00 %	$ 150.00
6) COMERCIOS AL POR MAYOR Y AL POR MENOR Y RESTAURANTES Y HOTELES		
I) COMERCIO AL POR MAYOR.		
a) Productos alimentarios, bebidas y tabaco:		
611 018 Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros, consignatarios de hacienda.	3.00 %	$ 150.00
611 026 Operaciones de intermediacion de ganado en pie de terceros. Placeros.	3.00 %	$ 150.00
611 034 Operaciones de intermediación de ganado en pie en remates de feria.	3.00 %	$ 120.00
611 042 Operaciones de intermediación de reses. Matarifes.	3.00 %	$ 120.00
611 050 Abastecimiento de carnes y derivados excepto aves.	3.00 %	$ 120.00
611 067 Acopio y venta de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas.	3.00 %	$ 120.00

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

LEGISLATURA PROVINCIAL
FOLIO 65
64

N O M E N C L A D O R D E A C T I V I D A D E S

A N E X O I

	Alicuota	Mínimo
611 077 Acopio y venta de semillas.	3.00 %	$ 120.00
611 115 Venta de fiambres, embutidos y chacinados.	3.00 %	$ 120.00
611 123 Venta de aves y huevos.	3.00 %	$ 120.00
611 131 Venta de productos lácteos.	3.00 %	$ 120.00
611 158 Acopio y venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas.	3.00 %	$ 120.00
611 166 Acopio y venta de frutas, legumbres y cereales secos y en conserva.	3.00 %	$ 120.00
611 174 Acopio y venta de pescados y otros productos marinos, fluviales y lacustres.	3.00 %	$ 120.00
611 182 Venta de aceites y grasas.	3.00 %	$ 120.00
611 190 Acopio y venta de productos y subproductos de molinería.	3.00 %	$ 120.00
611 204 Acopio y venta de azúcar.	3.00 %	$ 120.00
611 212 Acopio y venta de café, té, yerba mate, tung y especies.	3.00 %	$ 120.00
611 220 Distribución y venta de chocolates, productos a base de cacao y productos de confitería (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas gomas de mascar, etc.).	3.00 %	$ 120.00
611 239 Distribución y venta de alimentos para animales.	3.00 %	$ 120.00
611 298 Acopio, distribución y venta de productos y subproductos ganaderos y agrícolas no clasificados en otra parte.	3.00 %	$ 120.00
611 301 Acopio, distribución y venta de productos alimentarios en general. Almacenes y supermercados al por mayor de productos alimentarios.	3.00 %	$ 120.00
b) Lanas, cueros y productos afines:		
611 085 Operaciones de intermediación de lanas, cueros y productos afines de terceros. Consignatarios.	4.50 %	$ 90.00
611 093 Acopio y venta de lanas, cueros y productos afines.	4.50 %	$ 90.00
c) Bebidas:		
612 014 Fraccionamiento de alcoholes.	3.00 %	$ 120.00
612 022 Fraccionamiento de vino.	3.00 %	$ 120.00
612 030 Distribución y venta de vino.	3.00 %	$ 120.00
612 049 Fraccionamiento, distribución y venta de bebidas espirituosas.	3.00 %	$ 120.00
612 057 Distribución y venta de bebidas no alcohólicas, malteadas, cervezas y aguas gaseosas (incluye bebidas refrescantes, jarabes, extractos, concentrados, etc.).	3.00 %	$ 120.00
d) Distribución y venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco		

LEGISLATURA PROVINCIAL
FOLIO
66
89

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

N O M E N C L A D O R D E A C T I V I D A D E S

A N E X O I

	Alicuota	Minimo
612 065 Distribucion y venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco.	4.50 %	$ 90.00
e) Textiles, prendas de vestir y cuero:		
613 010 Distribución y venta de fibras, hilados, hilos y lana.	3.00 %	$ 120.00
613 027 Distribución y venta de tejidos.	3.00 %	$ 120.00
613 037 Distribución y venta de articulos de merceria, medias y articulos de punto.	3.00 %	$ 120.00
613 045 Distribución y venta de manteleria y ropa de cama.	3.00 %	$ 120.00
613 053 Distribución y venta de articulos de tapiceria (tapices, alfombras, etc.).	3.00 %	$ 120.00
613 061 Distribución y venta de prendas de vestir excepto las de cuero (no incluye calzado).	3.00 %	$ 120.00
613 088 Distribucion y venta de pieles y cueros curtidos y salados.	3.00 %	$ 120.00
613 096 Distribución y venta de articulos de cuero excepto prendas de vestir y calzado. Marroquinerias.	3.00 %	$ 120.00
613 118 Distribución y venta de prendas de vestir de cuero excepto calzado.	3.00 %	$ 120.00
613 126 Distribucion y venta de calzado excepto el de caucho. Zapaterias, zapatillerias.	3.00 %	$ 120.00
613 134 Distribución y venta de suelas y afines. Talabarterias y almacenes de suela.	3.00 %	$ 120.00
f) Madera, papel y derivados:		
614 017 Venta de madera y productos de madera excepto muebles y accesorios.	3.00 %	$ 120.00
614 025 Venta de muebles y accesorios excepto los metálicos.	3.00 %	$ 120.00
614 033 Distribución y venta de papel y productos de papel y cartón excepto envases.	3.00 %	$ 120.00
614 041 Distribución y venta de envases de papel y cartón.	3.00 %	$ 120.00
614 068 Distribución y venta de articulos de papeleria y libreria.	3.00 %	$ 120.00
614 076 Edición, distribución y venta de libros y publicaciones. Editoriales (Sin impresion).	3.00 %	$ 120.00
614 084 Distribución y venta de diarios y revistas.	3.00 %	$ 120.00
g) Sustancias quimicas industriales y materias primas para la elaboración de plásticos:		
615 013 Distribución y venta de sustancias quimicas industriales y materias primas para la elaboración de plasticos.	3.00 %	$ 120.00
615 021 Distribución y venta de abonos, fertilizantes y plaguicidas.	3.00 %	$ 120.00

LEGISLATURA PROVINCIAL
FOLIO
67
89

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

N O M E N C L A D O R D E A C T I V I D A D E S

A N E X O I

	Alicuota	Minimo
615 048 Distribucion y venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y productos similares y conexos.	3.00 %	$ 120.00
615 056 Distribución y venta de productos farmaceuticos y medicinales (incluye los de uso veterinario).	3.00 %	$ 120.00
615 064 Distribucion y venta de articulos de tocador (incluye jabones de tocador, perfumes, cosmeticos, etc.).	3.00 %	$ 120.00
615 072 Distribucion y venta de articulos de limpieza, aseo y saneamiento y otros productos de higiene.	3.00 %	$ 120.00
615 088 Distribución y venta de articulos de plástico.	3.00 %	$ 120.00
h) Hidrocarburos, carbon y sus derivados:		
615 096 Fraccionamiento y distribución de gas licuado. Venta de gas envasado.	3.00 %	$ 120.00
615 100 Distribución y venta de combustibles solidos (carbon, hulla, etc.).	3.00 %	$ 120.00
615 102 Distribucion y venta de petroleo y sus derivados.	3.00 %	$ 120.00
615 106 Comercialización de combustibles liquidos efectuada por contribuyentes de derecho del Impuesto Nacional a los Combustibles (Ley 23.966 y sus modificaciones).	2.50 %	$ 120.00
615 107 Comercializacion de combustibles liquidos con expendio al publico.	2.50 %	$ 120.00
615 111 Distribución y venta de aceites, lubricantes y otros derivados.	3.00 %	$ 120.00
i) Distribución y venta de caucho y productos de caucho:		
615 110 Distribución y venta de caucho y productos de caucho (incluye calzado de caucho).	3.00 %	$ 120.00
j) Porcelana, loza, vidrio y materiales para la construccion.		
616 028 Distribucion y venta de objetos de barro, loza porcelana, etc., excepto articulos de bazar y menaje.	3.00 %	$ 120.00
616 036 Distribucion y venta de articulos de bazar y menaje.	3.00 %	$ 120.00
616 044 Distribución y venta de vidrios planos y templados.	3.00 %	$ 120.00
616 052 Distribucion y venta de articulos de vidrio y cristal.	3.00 %	$ 120.00
616 060 Distribución y venta de articulos de plomeria, electricidad, calefacción, obras sanitarias, etc.	3.00 %	$ 120.00
616 079 Distribución y venta de ladrillos, cemento, cal, arena, piedra, mármol y otros materiales para la construcción excepto puertas, ventanas y armazones.	3.00 %	$ 120.00
616 087 Distribucion y venta de puertas, ventanas y armazones.	3.00 %	$ 120.00

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

N O M E N C L A D O R D E A C T I V I D A D E S

A N E X O I

		Alicuota	Mínimo
k) Productos metálicos:			
617 016	Distribución y venta de hierro, acero y metales no ferrosos.	3.00 %	$ 120.00
617 024	Distribución y venta de muebles y accesorios metálicos.	3.00 %	$ 120.00
617 032	Distribución y venta de artículos metálicos excepto maquinaria, armas y artículos de cuchillería. Ferreterías.	3.00 %	$ 120.00
617 040	Distribución y venta de armas y artículos de cuchillería.	3.00 %	$ 120.00
617 091	Distribución y venta de artículos metálicos no clasificados en otra parte.	3.00 %	$ 120.00
l) Motores, máquinas y equipos (industriales, comerciales y domésticos):			
618 012	Distribución y venta de motores, maquinarias, equipos, aparatos industriales (incluye los eléctricos).	3.00 %	$ 120.00
618 020	Distribución y venta de máquinas, equipos y aparatos de uso doméstico (incluye los eléctricos).	3.00 %	$ 120.00
618 039	Distribución y venta de repuestos y accesorios para rodados.	3.00 %	$ 120.00
618 047	Distribución y venta de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos computadores, máquinas de escribir, cajas registradoras, etc, sus componentes, repuestos y accesorios.	3.00 %	$ 120.00
618 055	Distribución y venta de equipos y aparatos de radio, televisión, comunicaciones y sus componentes, repuestos y accesorios.	3.00 %	$ 120.00
618 063	Distribución y venta de instrumentos musicales discos, cassettes, discos compactos, software, etc .	3.00 %	$ 120.00
618 071	Distribución y venta de equipos profesionales y científicos e instrumentos de medida y control.	3.00 %	$ 120.00
618 096	Distribución y venta de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica.	3.00 %	$ 120.00
m) Artículos varios:			
619 017	Compra, venta y distribución de oro, plata, ámbar, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas.	3.00 %	$ 120.00
619 019	Distribución y venta de joyas, relojes y artículos conexos.	3.00 %	$ 120.00
619 027	Distribución y venta de artículos de juguetería y cotillón.	3.00 %	$ 120.00
619 035	Distribución y venta de flores, plantas naturales y artificiales.	3.00 %	$ 120.00
619 040	Distribución y venta de artículos importados. Importadores exportadores (no incluye servicios de importación).	3.00 %	$ 120.00
619 094	Distribución y venta de otros productos no clasificados en otra parte.	3.00 %	$ 120.00

69
89

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

N O M E N C L A D O R D E A C T I V I D A D E S

A N E X O I

	Alícuota	Mínimo
619 108 Distribución - venta de productos en general. Almacenes y supermercados mayoristas de productos no comestibles.	3.00 %	$ 120.00

II) COMERCIO AL POR MENOR

a) Productos alimentarios y bebidas:

621 013 Venta de carnes y derivados excepto las aves. Carnicerías.	3.00 %	$ 60.00
621 021 Venta de aves y huevos, animales de corral y caza y otros productos de granja.	3.00 %	$ 60.00
621 048 Venta de pescados y otros productos marinos, fluviales y lacustres. Pescaderías.	3.00 %	$ 60.00
621 056 Venta de fiambres y comidas preparadas. Rotiserías y fiambrerías.	3.00 %	$ 60.00
621 064 Venta de productos lácteos. Lecherías.	3.00 %	$ 60.00
621 072 Venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas. Verdulerías y fruterías.	3.00 %	$ 60.00
621 080 Venta de pan y demás productos de panaderías. Panaderías.	3.00 %	$ 60.00
621 099 Venta de bombones, golosinas y otros productos de confitería.	3.00 %	$ 60.00
621 102 Venta de productos alimentarios en general. Almacenes (no incluye supermercados de productos en general).	3.00 %	$ 60.00
621 103 Venta de bebidas sin consumo en el lugar.	3.00 %	$ 60.00

b) Venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas de tabaco:

622 028 Venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas de tabaco.	4.50 %	$ 60.00

c) Billetes de lotería y juegos de azar:

622 036 Venta de billetes de lotería y percepción de apuestas de quiniela, concursos deportivos, rifas y otros juegos de azar. Agencias de lotería, quiniela, PRODE y otros juegos de azar.	4.50 %	$ 90.00
622 044 Casinos, casinos electrónicos. (Anticipo mínimo por mesa o máquina).	4.50 %	$ 90.00

d) Textiles, prendas de vestir y cuero:

623 016 Venta de prendas de vestir excepto las de cuero (no incluye calzado) y tejidos de punto.	3.00 %	$ 60.00
623 024 Venta de tapices y alfombras.	3.00 %	$ 60.00

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

N O M E N C L A D O R D E A C T I V I D A D E S

A N E X O I

		Alicuota	Minimo
623 032	Venta de productos textiles y articulos confeccionados con materiales textiles. Mercerias.	3.00 %	$ 60.00
623 040	Venta de articulos de cuero excepto prendas de vestir y calzado. Marroquinerias (incluye carteras, valijas, etc.).	3.00 %	$ 60.00
623 059	Venta de prendas de vestir de cuero y sucedáneos excepto calzado.	3.00 %	$ 60.00
623 067	Venta de calzado. Zapaterias. Zapatillerias.	3.00 %	$ 60.00
623 075	Alquiler de ropa en general excepto ropa blanca e indumentaria deportiva.	3.00 %	$ 60.00

e) Comercios minoristas diversos:

624 012	Venta de articulos de madera, excepto muebles.	3.00 %	$ 60.00
624 020	Venta de muebles y accesorios. Mueblerias.	3.00 %	$ 60.00
624 039	Venta de instrumentos musicales, discos, cassettes, discos compactos, etc. Casas de musica y de software.	3.00 %	$ 60.00
624 047	Venta de articulos de jugueterias y cotillón. Jugueterias.	3.00 %	$ 60.00
624 055	Venta de articulos de libreria, papeleria y oficina. Librerias y papelerias.	3.00 %	$ 60.00
624 063	Venta de máquinas de oficina, cálculos,contabilidad, equipos computadores, maquina de escribir y sus componentes	3.00 %	$ 60.00
624 071	Venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes, etc. y articulos de ferreteria excepto maquinarias, armas y articulos de cuchillerias. Pinturerias y ferreterias.	3.00 %	$ 60.00
624 098	Ventas de armas y articulos de cuchilleria, caza y pesca.	3.00 %	$ 60.00
624 101	Venta de productos farmacéuticos, medicinales y de herboristeria excepto productos medicinales de uso veterinario. Farmacias y herboristerias.	3.00 %	$ 60.00
624 126	Venta de articulos de tocador, perfumes y cosméticos. Perfumerias.	3.00 %	$ 60.00
624 136	Venta de productos medicinales para animales Veterinaria.	3.00 %	$ 60.00
624 144	Venta de semillas, abonos y plaguicidas.	3.00 %	$ 60.00
624 152	Venta de flores, plantas naturales y artificiales.	3.00 %	$ 60.00
624 160	Venta de garrafas, combustibles sólidos y liquidos (excepto las estaciones de servicios...	3.00 %	$ 60.00
624 179	Ventas de cámaras y cubiertas. Gomerias (incluye las que poseen anexos de recapado).	3.00 %	$ 60.00
624 187	Venta de articulos de caucho excepto cámaras y cubiertas.	3.00 %	$ 60.00
624 195	Venta de articulos de bazar y menaje. Bazares.	3.00 %	$ 60.00
624 209	Venta de materiales para la construcción excepto sanitarios.	3.00 %	$ 60.00
624 217	Venta de sanitarios.	3.00 %	$ 60.00
624 225	Venta de aparatos y artefactos electricos para iluminación.	3.00 %	$ 60.00
624 233	Venta de articulos para el hogar (incluye heladeras, lavarropas, cocinas, televisores, etc).	3.00 %	$ 60.00
624 241	Venta de máquinas y motores, incluido sus repuestos.	3.00 %	$ 60.00

N O M E N C L A D O R D E A C T I V I D A D E S

A N E X O I

		Alicuota	Minimo
624 284	Venta de repuestos y accesorios para vehiculos automotores.	3.00 %	$ 60.00
624 292	Venta de equipo profesional y cientifico, instrumentos de medida y control.	3.00 %	$ 60.00
624 306	Venta de aparatos fotográficos, articulos de fotografia e instrumentos de óptica.	3.00 %	$ 60.00
624 314	Venta de joyas, relojes y articulos conexos.	3.00 %	$ 60.00
624 322	Venta de antiguedades, objetos de arte y articulos de segundo uso, excepto remate. Incluye artesanias hechas en forma manual, de cerámicas, bronce, cobre, madera e hilo.	3.00 %	$ 60.00
624 330	Venta de antigüedades, objetos de arte y articulos de segundo uso en remates.	3.00 %	$ 60.00
624 349	Venta y alquiler de articulos de deporte, equipos e indumentaria deportiva.	3.00 %	$ 60.00
624 381	Venta de articulos no clasificados en otra par te.	3.00 %	$ 60.00
624 403	Venta de productos en general. Supermercados. Autoservicios.	3.00 %	$ 60.00
624 490	Venta de articulos importados. Importadores exportadores (no incluye servicio de importación).	3.00 %	$ 60.00
624 500	Alquiler de cosas muebles no clasificadas en otra parte.	3.00 %	$ 60.00

f) Expendio minorista de combustibles y otros derivados del petroleo

624 169	Comercialización minorista de combustibles liquidos (estaciones de nes de servicios) excepto concesionarios o similares que encuadren en el codigo de actividad 850 000.	1.50 %	$ 300.00
624 170	Venta de gas natural comprimido (GNC) por estaciones de servicio.	3.00 %	$ 300.00
624 171	Ventas de aceites, lubricantes y otros derivados del petroleo.	3.00 %	$ 300.00

g) Vehiculos automotores:

624 268	Venta de rodados nuevos (venta de 0 Km. excepto circulos de ahorro, autoplanes, etc.). Se deberá deducir del precio final el costo de flete y patentamiento, si el mismo lo incluye.	3.00 %	$ 150.00
624 276	Sobre la diferencia entre los valores de compra y venta de rodados usados.	4.50 %	$ 150.00
624 280	Sobre la comisión de venta de rodados 0 km por circulo de ahorro, autoplan o sistemas similares.	4.50 %	$ 150.00

h) Expendio de comidas y bebidas en restaurantes, cafés y otros establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador:

631 019	Expendio de comidas elaboradas (no incluye pizzas, empana		

FOLIO 72 81

N O M E N C L A D O R D E A C T I V I D A D E S

A N E X O I

	Alicuota	Minimo
das, hamburguesas, afines y parrilladas) y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar. Restaurantes y cantinas sin espectáculo.	3.00 %	$ 90.00
631 027 Expendio de pizzas, empanadas, hamburguesas y afines, parrilladas y bebidas con servicio de mesa. Pizzerías. Grills. Snack bars, Fast foods y parrillas.	3.00 %	$ 90.00
631 035 Expendio de bebidas con servicio de mesa o en mostrador para consumo inmediato en el lugar. Bares (excepto los lácteos), cervecerías, cafés, (sin espectáculos o con espectáculo sin percepción de entradas).	3.00 %	$ 90.00
631 043 Expendio de productos lácteos y helados con servicio de mesa o mostrador. Bares lácteos y heladerías.	3.00 %	$ 90.00
631 051 Expendio de confituras y alimentos ligeros confiterías, servicios de lunch y salones de té.	3.00 %	$ 90.00
631 078 Expendio de comidas y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar, con espectáculos.	3.00 %	$ 90.00
i) Servicios de alojamiento, comida y hospedaje prestados en hoteles, casas de huéspedes, campamentos y otros lugares de alojamiento.		
632 015 Servicios de alojamiento, comida y/u hospedaje prestados en hoteles, residenciales y hosterías excepto pensiones y alojamientos por hora.	3.00 %	$ 90.00
632 023 Servicios de alojamiento, comida y/u hospedaje prestados en pensiones.	3.00 %	$ 90.00
632 090 Servicios prestados en campamentos y lugares de alojamiento no clasificados en otra parte.	3.00 %	$ 90.00
j) Hoteles alojamiento, boites, etc.:		
632 031 Servicios prestados en alojamientos por hora, casas de masajes, y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada.	15.00 %	$ 300.00
632 032 Boites, cabarets, cafe concert, dancing, night club, confiterías, bailables, whisquerías, bares tolerados y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada. (Con o sin espectáculos).	15.00 %	$ 300.00
7) TRANSPORTES, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES.		
a) Transporte terrestre:		
711 128 Transporte ferroviario de carga y pasajeros.	3.00 %	$ 120.00

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

N O M E N C L A D O R D E A C T I V I D A D E S

A N E X O I

	Alicuota	Minimo
711 217 Transporte urbano y suburbano de pasajeros.	3.00 %	$ 120.00
711 225 Transporte de pasajeros de larga distancia.	3.00 %	$ 120.00
711 314 Transporte de pasajeros en taximetros. Agencias de taxis (anticipo minimo por unidad).	3.00 %	$ 50.00
711 315 Transporte de pasajeros en remisses. Agencias de remisses (anticipo minimo por unidad)	3.00 %	$ 50.00
711 316 Taxifletes. Agencias de taxifletes (anticipo minimo por unidad).	3.00 %	$ 50.00
711 322 Transporte de pasajeros no clasificados en otra parte (incluye ómnibus de turismo, escolares, alquileres de auto motores con chofer, etc).	3.00 %	$ 120.00
711 411 Transporte de carga a corta, mediana y larga distancia, (no incluye servicios de mudanzas y transportes de valores, documentación, encomiendas, mensajes y similares).	3.00 %	$ 120.00
711 438 Servicios de mudanza.	3.00 %	$ 120.00
711 446 Transporte de valores, documentación, encomien das y simila res.	3.00 %	$ 120.00
711 616 Servicios de playas de estacionamiento.	3.00 %	$ 120.00
711 624 Servicios de garaje.	3.00 %	$ 120.00
711 632 Servicio de lavado automático de automotores.	3.00 %	$ 120.00
711 640 Servicios prestados por estaciones de servicio excepto expendio de combustibles.	3.00 %	$ 120.00
711 671 Servicios relacionados con el transporte terrestre no clasi ficados en otra parte (incluye alquiler de automotores sin chofer, embalajes, carga y descarga de materiales).	3.00 %	$ 120.00
b) Hidrocarburos:		
711 519 Transporte por oleoductos y gasoductos.	3.50 %	$ 150.00
711 520 Servicios de transporte de insumos y productos de la actividad hidrocarburifera, cualquiera sea la modalidad o el medio de trans porte utilizado, excepto transporte por oleoductos y gasoductos (in cluye todo tipo de servicios relacionados con el transporte de hidro carburos).	3.50 %	$ 150.00
711 521 Depósitos y almacenamiento de hidrocarburos.	3.50 %	$ 150.00
c) Transporte por agua:		
712 116 Transporte oceánico y de cabotaje de carga y de pasajeros.	3.00 %	$ 120.00
712 213 Transporte por vias de navegación interior de carga y de pasajeros.	3.00 %	$ 120.00
712 310 Servicios relacionados con el transporte por agua no clasi ficados en otra parte excepto guarderias de lanchas (incluye alquiler de buques etc.).	3.00 %	$ 120.00
712 329 Servicio de guarderias de lanchas.	3.00 %	$ 120.00

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

N O M E N C L A D O R D E A C T I V I D A D E S

A N E X O 1

	Alicuota	Minimo
d) Transporte aéreo:		
713 112 Transporte aéreo de pasajeros y carga.	3.00 %	$ 120.00
713 228 Servicios relacionados con el transporte aéreo (incluye radio, faros, centros de control de vuelo, alquiler de aeronaves, etc.).	3.00 %	$ 120.00
e) Servicios conexos con el transporte:		
719 110 Servicios conexos con el transporte (incluye agentes marit: mos y aéreos, etc.).	3.00 %	$ 120.00
719 218 Depósitos y almacenamiento (incluye cámaras refrigeradoras, etc.).	3.00 %	$ 120.00
f) Turismo:		
719 111 Agencias de turismo, por los servicios de intermediación.	4.50 %	$ 150.00
719 112 Agencias de turismo, excepto intermediación.	3.00 %	$ 150.00
719 113 Guias de turismo.	3.00 %	Exento
g) Comunicaciones:		
720 011 Comunicaciones por correo, telégrafo y telex.	3.20 %	$ 120.00
720 038 Comunicaciones por radio excepto radiodifusion y televisión.	3.00 %	$ 120.00
720 046 Comunicaciones telefónicas,excepto locutorios.	3.00 %	$ 120.00
720 097 Comunicaciones no clasificadas en otra parte.	3.00 %	$ 120.00

B) ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS, ALQUILERES DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, SERVICIOS TECNICOS Y PROFESIONALES.

a) Establecimientos financieros, seguros, etc.:		
810 118 Operaciones de intermediación de recursos monetarios realizada por bancos.	4.50 %	$ 150.00
810 215 Operaciones de intermediación financiera realizadas por compañías financieras.	4.50 %	$ 150.00
810 223 Operaciones de intermediación financiera realizadas por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles.	4.50 %	$ 150.00
810 231 Operaciones de intermediación financiera realizadas por		

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

N O M E N C L A D O R D E A C T I V I D A D E S

A N E X O I

		Alicuota	Minimo
	cajas de crédito.	4.50 %	$ 150.00
810 290	Operaciones de intermediacion habitual entre oferta y demanda de recursos financieros realizadas por entidades no clasificadas en otra parte (excluye casas de cambio y agentes de bolsas). Incluye administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones y fondos comunes de inversion.	4.50 %	$ 150.00
810 312	Servicios relacionados con operaciones de intermediación con divisas (moneda extranjera) y otros servicios prestados por casas, agencias, oficinas y corredores de cambio y divisas.	4.50 %	$ 150.00
810 320	Servicios relacionados con operaciones de intermediación prestados por agentes bursátiles.	4.50 %	$ 150.00
810 339	Servicios de financiación a través de tarjetas de compra y crédito.	4.50 %	$ 150.00
810 428	Operaciones financieras con recursos monetarios propios. Prestamistas.	4.50 %	$ 150.00
810 436	Operaciones financieras con divisas, acciones y otros valores mobiliarios propios. Rentistas.	4.50 %	$ 150.00
b) Seguros:			
820 016	Servicios prestados por compañías de seguros y reaseguros.	4.50 %	$ 150.00
820 091	Servicios relacionados con seguros prestados por entidades o personas no clasificados en otra parte (incluye agentes de seguros, productores, asesores, etc.).	4.50 %	$ 150.00
c) Bienes inmuebles:			
831 026	Alquiler y arrendamiento de inmuebles propios exclusivamente (incluye salones para fiestas, residencias, etc.)	3.00 %	$ 60.00
d) Bienes Inmuebles:			
831 018	Operaciones con inmuebles, excepto alquiler y arrendamiento de inmuebles propios (incluye alquiler y arrendamiento de inmuebles de terceros, explotación, loteo, urbanizacion y subdivisión, compra, venta, administración, valuación de inmuebles, etc.), inmobiliarias, administradores, martilleros, rematadores, comisionistas, etc.	4.50 %	$ 150.00
e) Servicios técnicos y profesionales:			
832 000	Profesiones liberales universitarias y técnicos no organiza		

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

76
61

N O M E N C L A D O R D E A C T I V I D A D E S

A N E X O I

		Alicuota	Minimo
	dos como empresa.	3.00 %	$ 60.00
832 010	Servicios técnicos y profesionales organizados como empre sas.	3.00 %	$ 60.00
832 020	Concesionarios no clasificados en otra parte (excluye auto motores, petróleo, gas, combustibles, obras y servicios públicos).	3.00 %	$ 60.00
832 111	Servicios jurídicos. Abogados.	3.00 %	$ 60.00
832 138	Servicios notariales. Escribanos.	3.00 %	$ 60.00
832 219	Servicios de contabilidad, auditoría, contadores publicos.	3.00 %	$ 60.00
832 220	Servicios de teneduria de libros y otros asesoramientos afines.	3.00 %	$ 60.00
832 316	Servicios de elaboración de datos y computación.	3.00 %	$ 60.00
832 413	Servicios relacionados con la construccion (ingenieros, arquitectos y técnicos).	3.00 %	$ 60.00
832 421	Servicios geologicos y de prospeccion.	3.00 %	$ 60.00
832 448	Servicios de estudios técnicos y arquitectónicos no clasifi cados en otra parte.	3.00 %	$ 60.00
832 456	Servicios relacionados con la electrónica y las comunica ciones. Ingenieros y técnicos.	3.00 %	$ 60.00
832 464	Servicios de ingenieria no clasificados en otra parte. Ingenieros, técnicos quimicos, agronomos, navales, etc.	3.00 %	$ 60.00
832 529	Servicios de investigación de mercado, incluye locacion de espacios publicitarios no organizados en forma de agencia o empresa de publicidad. Encuestadores.	3.00 %	$ 60.00
832 928	Servicios de consultoría economica y financiera.	3.00 %	$ 60.00
832 936	Servicios prestados por despachantes de aduana y balanceado res.	3.00 %	$ 60.00
832 944	Servicios de gestoría e información sobre créditos.	3.00 %	$ 60.00
832 952	Servicios de investigación y vigilancia.	3.00 %	$ 60.00
832 960	Servicio de información. Agencia de noticias. Locutores y periodistas. Animadores.	3.00 %	$ 60.00
832 962	Inspectores de seguros.	3.00 %	$ 60.00
832 963	Servicios de reparación de maquinarias, equipos y motores en general.	3.00 %	$ 60.00
832 964	Servicios de reparación en general.	3.00 %	$ 60.00
832 979	Servicios técnicos y profesionales no clasificados en otra parte, incluye servicios de impresión heliografica, foteco piado, taquimecanografia, y otras formas de reproduccion, incluidas las imprentas en su etapa minorista (excepto los vincula dos a la actividad hidrocarburifera).	3.00 %	$ 60.00

I) Agencias o empresas de publicidad:

832 510 Servicios de publicidad (incluye agencias de publicidad, representantes, recepción y publicacion de avisos, redacción

N O M E N C L A D O R D E A C T I V I D A D E S

A N E X O 1

	Alicuota	Minimo
de textos publicitarios y ejecucion de trabajos de arte publicitario, etc.). Organizados en forma de agencia o empresa de publicidad.	4.50 %	$ 150.00
g) Servicios relacionados con la actividad hidrocarburifera		
832 421 Servicios geologicos y de prospeccion vinculados a la actividad hidrocarburifera.	3.50 %	$ 150.00
832 423 Servicios de explotación y/o extracción de petroleo, gas natural y otros hidrocarburos.	3.50 %	$ 150.00
832 424 Servicios complementarios de la actividad hidrocarburifera o de las actividades previstas en el articulo 21 de la Ley 23.766 y sus modificaciones.	3.50 %	$ 150.00
h) Alquiler y arrendamiento de maquinaria, equipo y marcas:		
833 010 Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo para la construcción y la industria (con o sin personal).	3.00 %	$ 90.00
833 029 Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo agricola (con o sin personal).	3.00 %	$ 90.00
833 037 Alquiler y arrendamiento de maquinaria minera (con o sin personal). Excepto maquinaria petrolera.	3.00 %	$ 90.00
833 038 Alquiler y arrendamiento de maquinaria petrolera con o sin personal	3.50 %	$ 90.00
833 045 Alquiler de computadoras y sus equipos y máquinas de oficina, cálculo y contabilidad.	3.00 %	$ 90.00
833 050 Alquiler de marcas. Sistema de franquicias.	3.00 %	$ 90.00
833 051 Alquiler de fondo de comercio.	3.00 %	$ 90.00
833 052 Concedentes no clasificados en otra parte (excluye automotores, petróleo, gas, combustibles, obras y servicios publicos).	3.00 %	$ 90.00
833 053 Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo no clasificado en otra parte. (Con o sin personal).	3.00 %	$ 90.00
i) Servicios de reparacion de maquinas y equipos:		
840 000 Servicios de reparacion de maquinas y equipos, herramientas motores y similares. Excepto los relacionados a la actividad hidrocarburifera.	3.00 %	$ 90.00
840 010 Servicios de reparacion de maquinas y equipos, herramientas motores y similares relacionados a la actividad hidrocarburifera.	3.50 %	$ 90.00

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

FOLIO 78/81

N O M E N C L A D O R D E A C T I V I D A D E S

A N E X O I

	Alicuota	Mínimo
j) Servicios de intermediación:		
850 000 Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.	4.50 %	$ 90.00
850 001 Locutorios de telefonía y servicios de importadores.	4.50 %	$ 90.00
9) SERVICIOS COMUNALES SOCIALES Y PERSONALES.		
a) Servicios de saneamiento y similares:		
920 010 Servicios de saneamiento y similares (incluye los servicios de recolección de residuos, limpieza, exterminio, fumigación, desinfección, desagote de pozos negros y cámaras sépticas,etc.).	3.00 %	$ 120.00
I) SERVICIOS SOCIALES Y OTROS SERVICIOS COMUNALES CONEXOS.		
a) Instrucción y enseñanza:		
931 012 Enseñanza preprimaria, primaria, secundaria, superior, por correspondencia, etc.	3.00 %	$ 60.00
932 019 Investigaciones y ciencias. Instituciones o centros de investigación y científicos.	3.00 %	$ 60.00
b) Servicios médicos y odontológicos, otros servicios de sanidad y veterinaria:		
933 112 Servicios de asistencia médica y odontología prestados por sanatorios, clínicas y otras instituciones similares.	3.00 %	$ 60.00
933 120 Servicios de asistencia prestados por médicos odontólogos y otras especialidades médicas.	3.00 %	$ 60.00
933 139 Servicios de análisis clínicos. Laboratorios.	3.00 %	$ 60.00
933 147 Servicios de ambulancias, ambulancias especiales, de terapia intensiva móvil y similares.	3.00 %	$ 60.00
933 198 Servicios de asistencia médica y servicios relacionados con la medicina no clasificados en otra parte.	3.00 %	$ 60.00
933 228 Servicios de veterinaria y agronomía.	3.00 %	$ 60.00
934 011 Servicios de asistencia en asilos, hogares para ancianos, guarderías y similares.	3.00 %	$ 60.00

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

N O M E N C L A D O R D E A C T I V I D A D E S

A N E X O I

	Alicuota	Minimo
c) Servicios de asociaciones comerciales, profesionales y laborales:		
935 018 Servicios prestados por asociaciones profesionales, comerciales y laborales (incluye cámaras, sindicatos, etc.).	3.00 %	$ 60.00
939 110 Servicios prestados por organizaciones religiosas.	3.00 %	$ 60.00
939 919 Servicios sociales y comunales conexos no clasificados en otra parte.	3.00 %	$ 60.00
II) SERVICIOS DE DIVERSION Y ESPARCIMIENTO Y SERVICIOS CULTURALES:		
a) Servicios relacionados con peliculas cinematográficas, radio, televisión, obras y espectáculos teatrales, musicales, etc.		
941 115 Producción de películas cinematográficas y de televisión.	3.00 %	$ 60.00
941 123 Servicios de revelado y copia de peliculas cinematográficas. Laboratorios cinematográficos.	3.00 %	$ 60.00
941 212 Distribucion y alquiler de peliculas cinematograficas.	3.00 %	$ 60.00
941 220 Distribución y alquiler de peliculas para video.	3.00 %	$ 60.00
941 239 Exhibición de peliculas cinematográficas. Incluye peliculas condicionadas.	3.00 %	$ 60.00
941 328 Emisión y producción de radio y televisión (incluye circuitos cerrados de televisión y retransmisiones de radio y televisión). Sistemas de videocable.	3.00 %	$ 60.00
941 417 Producciones y espectaculos teatrales y musicales.	3.00 %	$ 60.00
941 425 Producción y servicios de grabaciones musicales. Empresas grabadoras. Servicios de difusion musical.	3.00 %	$ 60.00
941 433 Servicios relacionados con espectáculos teatrales, musicales y deportivos (incluye agencias de contratación de actores, servicios de iluminación, escenografía, representantes de actores, de cantantes, de deportistas, etc.).	3.00 %	$ 60.00
941 514 Composición y representación de obras teatrales y canciones. Autores, compositores y artistas.	3.00 %	$ 60.00
941 515 Video Clubes.	3.00 %	$ 60.00
942 014 Servicios culturales de bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales no clasificados en otra parte.	3.00 %	$ 60.00
c) Servicios de diversión, esparcimiento y deportes no clasificados en otra parte:		
949 043 Producción de espectáculos deportivos.	3.00 %	$ 60.00
949 051 Actividades deportivas profesionales. Deportistas, gimnasios.	3.00 %	$ 60.00
949 094 Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte (incluye servicios de caballerizas, studs, alqui		

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

80
81

NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES

ANEXO 1

	Alicuota	Minimo
ler de botes, explotacion de piscinas, etc.).	3.00 %	$ 60.00
949 027 Servicios de práctica deportiva (incluye clubes, canchas de tenis, paddle y similares). (Minimo establecido por cancha)	3.00 %	$ 60.00
949 035 Servicios de juegos de salón (incluye salones de billar, pool y bowling, videos juegos, juegos electronicos, flippers o similares). No incluye casinos electrónicos. (Minimo establecido por mesa, cancha ó maquina)	3.00 %	$ 30.00

III) SERVICIOS PERSONALES Y DE LOS HOGARES.

a) Servicios de reparación de articulos personales, del hogar, maquinarias y equipos:

952 000 Servicio de reparacion de maquinas, equipos, herramientas, motores y similares de uso hogareño.	3.00 %	$ 60.00
951 110 Reparación de calzados y otros articulos de cuero.	3.00 %	$ 30.00
951 218 Reparación de aparatos eléctricos de uso doméstico y personales.	3.00 %	$ 60.00
951 315 Reparación de rodados, incluida la de sus partes componentes (carburadores, radiadores, arranques, tapicerias, etc.).	3.00 %	$ 60.00
951 412 Reparación de relojes y joyas.	3.00 %	$ 60.00
951 919 Servicios de tapicería.	3.00 %	$ 60.00
951 927 Servicios de reparación no clasificados en otra parte.	3.00 %	$ 60.00

b) Servicio de lavanderia, establecimientos de limpieza y teñido:

952 028 Servicio de lavanderia y tintoreria (incluye alquiler de ropa blanca). Servicio de lavado y secado automático de prendas y otros articulos textiles. Lavanderias y tintorerias.	3.00 %	$ 60.00

c) Servicios domésticos:

953 016 Servicios domésticos. Agencias de servicio doméstico.	3.00 %	$ 60.00

d) Servicios personales diversos:

959 111 Servicios de peluquería. Peluquerias	3.00 %	$ 60.00
959 138 Servicios de belleza excepto los de peluquería. Salones de belleza.	3.00 %	$ 90.00
959 219 Servicios de fotografia. Estudios y laboratorios fotográficos.	3.00 %	$ 90.00
959 928 Servicio de pompas fúnebres y servicios conexos.	3.00 %	$ 90.00

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

81

N O M E N C L A D O R D E A C T I V I D A D E S

A N E X O I

	Alícuota	Mínimo
959 936 Servicios de higiene y estética corporal.	3.00 %	$ 90.00
959 937 Servicios de masajes y baños. Solariums.	3.00 %	$ 90.00
959 944 Servicios personales no clasificados en otra parte. Oficios. Los servicios detallados precedentemente no incluyen actividades de intermediación que se ejerzan percibiendo comisiones, porcentajes u otras retribuciones análogas.	3.00 %	$ 60.00

10) ACTIVIDADES EN PARTICULAR

a) Venta ambulante:

199 040 Venta ambulante.	3.00 %	$ 25.00

b) Actividades no bien especificadas:

000 000 Actividades no bien especificadas ni clasificadas en otra parte.	3.00 %	$ 120.00